



**TRATA DE PERSONAS:
¿FORMA CONTEMPORÁNEA DE ESCLAVITUD?**

Una revisión en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

María Abigail Paniagua Requena

Profesor/a: Elvira Domínguez-Redondo

XII Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos

Universidad de Alcalá

*Mientras no la entendamos,
mientras no sepamos cómo funciona realmente,
pocas probabilidades tendremos de detenerla.*

Kevin Bales¹

¹ K. BALES, *La nueva esclavitud en la economía global*, Sociología y política, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000.

ÍNDICE

INDICE DE ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN	2
I. LA ESCLAVITUD	6
1. La esclavitud en la comunidad internacional	7
2. La esclavitud en el marco del derecho internacional de los derechos humanos	10
A. La Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956	11
B. Otros instrumentos centrales que prohíben la esclavitud	15
3. Desarrollo del concepto de esclavitud en el marco del derecho internacional de los derechos humanos	19
A. El desarrollo de la definición de esclavitud	19
B. El debate en torno a los elementos que componen la esclavitud	21
a) Estado o condición	22
b) Atributos del derecho a propiedad	24
II. LA TRATA DE PERSONAS	28
1. Evolución histórica de la trata de personas en la comunidad internacional	29
2. La trata de personas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos	31
A. Desarrollo histórico-jurídico de la trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos	31
B. Otros instrumentos centrales relativos a Trata de Personas	35
3. Desarrollo del concepto de trata de personas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos	37
A. Desarrollo de los elementos centrales para entender la trata de personas	38

a) Acción, medios y fines	38
b) El consentimiento	39
B. Diferenciación de Trata de Personas respecto a Tráfico ilícito de Personas y Trata de Esclavos	40
III. TRATA DE PERSONAS: ¿FORMA CONTEMPORÁNEA DE ESCLAVITUD?	43
1. Hacia la autonomía del concepto de Trata de Personas	43
2. El debate ante las instancias internacionales	48
3. Otras implicaciones ante la actual concepción de trata de personas	52
IV. CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	61
DOCUMENTACIÓN	65
A. Tratados internacionales, convenios y protocolos	65
B. Sentencias y estatutos de las instancias internacionales	68
ANEXOS	70

INDICE DE ABREVIATURAS

AGNU Asamblea General de Naciones Unidas

CADH Convención Americana de Derechos Humanos

CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos

CoIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

DI Derecho Internacional

DUDH Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

ECOSOC Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

INTRODUCCIÓN

La existencia de una definición consensuada por parte de los estados en cuanto al concepto de una práctica es primordial para luchar contra ésta de manera efectiva. Como también lo es la necesidad de que dicha definición sea repensada constantemente con el fin de valorar su vigencia en el transcurso de tiempo o las posibles conexiones que pueda tener con otros términos. Ello es primordial en cuanto a prácticas como la esclavitud y la trata de personas, las cuales han ido evolucionado y transformando sus interpretaciones a nivel internacional.

El actual contexto de globalización ha favorecido el desarrollo de dichos fenómenos, los cuales han ido mutando para adaptarse a las nuevas realidades, haciendo cada vez más controvertida su erradicación. A ello se le suma una falta de consenso en cuanto a la amplitud del concepto de esclavitud. Hecho que se refleja en las estadísticas y sistematizaciones en la materia, ya que podemos contemplar como en 2016, las cifras de esclavitud moderna sumaron un total de 45.8 millones², mientras el reporte de víctimas de trata de personas alcanzó en los datos más recientes disponibles, 63,251 víctimas³. Y es que, no se puede establecer una correlación clara entre ambos recuentos ni una fiabilidad de estos, dada la falta de un consenso en cuanto a que prácticas abarca la esclavitud y en qué constituye la trata de personas como tal⁴, así como la invisibilidad y clandestinidad que las caracteriza.

Aunque el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños creado en el 2000⁵, supuso un paso trascendental en cuanto al establecimiento de una definición amplia y adecuada a la realidad existente del fenómeno y diferenciada de los términos de esclavitud vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos mediante la Convención sobre la Esclavitud de 1926⁶ y Convención suplementaria de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y

² WALK FREE FOUNDATION, *Global Slavery Index 2016*, Australia, 2016, p. 12.

³ United Nations Office on Drugs and Crime, United Nations, *Global Report on Trafficking in Persons 2016*, Vienna, 2016, p. 23.

⁴ *Vid.* a este respecto: M. NARAYAN DATTA y K. BALES, *Slavery in Europe: Part 2, Testing a Predictive Model*, Human Rights Quarterly, The Johns Hopkins University Press, Vol. 36, 2014; K. BALES, O. HESKETH y B. SILVERMAN, *Modern slavery in the UK. How many victims?*, Significance, 2015.

⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños*, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

⁶ Sociedad de Naciones, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

prácticas análogas a la esclavitud de 1956⁷, surgen ahora controversias en cuanto a la relación entre ambos conceptos y ello es algo que ha sido puesto de manifiesto por organizaciones internacionales, gobiernos nacionales y expertos académicos en la materia, ⁸ al imperar la concepción de la trata de personas como la forma contemporánea de esclavitud del siglo XXI, lo cual presenta contradicciones con la evolución progresiva del marco jurídico internacional de referencia en ambos casos.

Asimismo, es de destacar que la definición de trata de personas se encuentra enmarcada en un instrumento cuya finalidad es la persecución de la delincuencia organizada transnacional, hecho que genera disyuntivas en cuanto a la posible ineficacia de una protección efectiva de los derechos humanos de las víctimas. Por tanto, vemos como ambos conceptos van perdiendo fundamento en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, a pesar de su desarrollo progresivo y paulatina codificación, así como su eficacia en cuanto a su prohibición.

Sin embargo, ambas prácticas conviven hoy en nuestra sociedad internacional, y a pesar de la escasa documentación y sistematización, cada vez son más los autores que ponen en duda la concepción predominante vigente que considera la trata de personas como una forma contemporánea de esclavitud. Asimismo, quienes deciden someter a personas a esclavitud o trata de personas, lo tienen día tras día más fácil y su adaptación hace cada vez más ardua la labor para su persecución, suponiendo ambas prácticas un mal que afecta a mujeres, hombres, niñas y niños, independientemente de edad, raza, cultura u ubicación geográfica, que aprovechando la situación de vulnerabilidad por cuestiones económicas y sociales de muchas personas a nivel mundial, incurren en la violación de múltiples derechos humanos, afectando tanto sus derechos tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, así como de solidaridad.

⁷ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, Resolución 608 (XXI), Ginebra, 30 de abril de 1956.

⁸ BALES, K. & ROBBINS, P. T. (2001) *No one shall be held in Slavery or Servitude: A critical analysis of international slavery conventions*. Human Rights Review, 2(2), pp. 18-45, afirman que: “Not surprisingly, legal definitions have often failed to keep up with this evolution. At present a renewed interest in slavery is highlighting the discrepancy and confusion of the many definitions of slavery that are used by international bodies, national governments, and scholars”]

Bajo este marco, solo nos queda preguntarnos ¿qué fue antes el huevo o la gallina? y, ¿qué conexiones existe entre ambos? La finalidad que nos trae hoy aquí, es, por tanto, analizar la definición existente en el marco del derecho internacional de los conceptos de esclavitud y trata de personas, con el fin de comprobar si las definiciones actuales y la relación existente entre ellas sigue siendo vigente.

A continuación, mediante un análisis histórico-jurídico bajo un enfoque deductivo, contemplaremos la evolución de los conceptos de esclavitud y trata de personas en la comunidad internacional, así como su progresiva positivización en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, intentando dar respuesta a nuestra hipótesis central la cual es: ¿es realmente la trata de personas una forma contemporánea de esclavitud? Sin embargo, en el transcurso de nuestra investigación intentaremos dar respuesta a otras preguntas tales como: ¿Cuál ha sido la evolución histórico-jurídica de la esclavitud? ¿Y de la trata de personas? ¿Qué elementos componen cada uno de los conceptos? ¿Es por ende la trata de personas una forma contemporánea de esclavitud? ¿La autonomía progresiva otorgada a dicha práctica debería materializarse e ir más allá? ¿Qué posiciones están tomando las instancias internacionales? ¿Qué otras implicaciones tiene el concepto vigente de trata de personas en el marco de la protección a los derechos humanos? Es bajo dicho marco, que nuestra investigación contara con tres capítulos centrales: (1) La esclavitud; (2) La trata de personas y; (3) Trata de personas: ¿forma contemporánea de esclavitud?

Por tanto, primeramente hablaremos de la esclavitud en la comunidad internacional, así como en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, siendo los instrumentos esenciales en la materia la Convención sobre la Esclavitud de 1926⁹ y la Convención suplementaria de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956¹⁰, sin olvidar observar que están diciendo las instancias internacionales en cuanto al desarrollo del concepto y su interpretación.

Seguidamente, en cuanto a la trata de personas, realizaremos una breve revisión de la evolución histórica de la trata de personas en la comunidad internacional, con el fin de

⁹ Sociedad de Naciones, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

¹⁰ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, Resolución 608 (XXI), Ginebra, 30 de abril de 1956.

comprender posteriormente el desarrollo del concepto de trata de personas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, así como por parte de las instancias internacionales, además de su diferenciación respecto a Tráfico ilícito de Personas y Trata de Esclavos.

Por último, intentaremos dar respuesta a nuestra hipótesis central: *Trata de personas, ¿forma contemporánea de esclavitud?*, ello hablando de la autonomía del concepto de trata de personas, el debate ante las instancias internacionales en torno a si considerar o no la trata de personas dentro de las estipulaciones en cuanto a esclavitud, así como una valoración de otras implicaciones derivadas del actual concepto vigente de trata de personas.

I. LA ESCLAVITUD

El error empieza al pensar que todo acabó y no busca formas de subsistir y adaptarse al paso del tiempo. En la inocencia de pensar que la esclavitud es cosa arcaica del pasado y no se encuentra hoy en nuestro día a día. Es cierto que la esclavitud clásica prácticamente desapareció en el siglo XX, pero los “esclavos modernos no van por la calle sujetos por cadenas y grilletes, sino que podemos encontrarlos en nuestras ciudades o campos occidentales conviviendo con nosotros sin que apenas nos demos cuenta”.¹¹ Y es que, la invisibilidad de la esclavitud hace que se desconozca la existencia de cientos de víctimas.¹²

Y es que, aunque son escasos si se tiene en cuenta la dimensión de la problemática como tal, continúan existiendo a día de hoy casos generalmente de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso ante tribunales internacionales, regionales y nacionales. Debe tenerse en cuenta que la explotación humana ha ido mutando y que existen prácticas poco visibles u opacadas por su rutinización que también pueden encajar en tal definición. Como dice Kevin Bales: “la esclavitud no es un horror felizmente relegado al olvido, sino que sigue existiendo en todo el mundo, incluso en países desarrollados como Francia y Estados Unidos. A lo largo y ancho del planeta, los esclavos trabajan, sudan y sufren”.¹³

En 2016, Walk Free Foundation en su tercera edición de *Global Slavery Index* estimó que 45.8 millones de personas se encontraban sometidos a algún tipo de esclavitud moderna, entendiendo por esta “situaciones de explotación que una persona no puede rechazar o abandonar debido a las amenazas, la violencia, la coacción, abuso de poder o engaño, con un tratamiento similar al de un animal de granja”¹⁴. El 58% de dicha práctica se halla en tan solo en cinco países: India, China, Pakistán, Bangladés y Uzbekistán.

¹¹C. ESPALIÚ, *La definición de esclavitud en el derecho internacional a comienzos del siglo XXI*, [28] Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2014, p.4.

¹²M. NARAYAN DATTA y K. BALES, *Slavery in Europe: Part 1, Estimating the Dark Figure*, Human Rights Quarterly, Vol. 35, 2013, p.829.

¹³K. BALES, *La nueva esclavitud en la economía global*, Sociología y política, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000, p. 3.

¹⁴ WALK FREE FOUNDATION, *Global Slavery Index*, Australia, 2016, p. 12 [Versión original: “situations of exploitation that a person cannot refuse or leave because of threats, violence, coercion, abuse of power or deception, with treatment akin to a farm animal”]

A continuación, nos adentraremos en la definición de esclavitud en el marco del Derecho Internacional Público, las características de dicha práctica y su evolución en el transcurso del tiempo, así como en los instrumentos que prevén su prohibición.

1. La esclavitud en la comunidad internacional

Resulta interesante observar como el contexto histórico afecta al desarrollo de un acuerdo internacional, haciendo que conductas o dinámicas anteriormente aceptadas a nivel social y visibilizadas como prácticas normalizadas por los estados, pasan a través de un consenso internacional a convertirse en prácticas condenadas por el Derecho Internacional (DI).

Ello merece una especial atención en nuestra investigación, siendo la materia que nos ocupa un claro ejemplo de ello, dado que, aunque en la actualidad la esclavitud supone una práctica prohibida por el Derecho Internacional Consuetudinario, fueron muchos los esfuerzos realizados a nivel internacional para llegar hasta ello. Fueron los abolicionistas británicos quienes de finales del siglo XVII y del siglo XVIII avivaron tal movilización popular que derivó en la toma de acciones en la materia por parte del Gobierno británico tras la abolición de la esclavitud a nivel interno a inicios del siglo XIX, para el emprendimiento a raíz de ello de su abolición también a nivel internacional¹⁵. La Sociedad de Naciones previamente a la Primera Guerra Mundial, así como posteriormente Naciones Unidas tras la Segunda Mundial, suponen momentos históricos en los que dichas organizaciones internacionales sentían el deseo de luchar en contra de la esclavitud con el fin de lograr su erradicación.

Así pues, a principios del s. XIX nos encontraríamos con el que se conoce como el primer instrumento relacionado con la supresión de la esclavitud, la Declaración de 1815 relativa a la abolición de la trata de esclavos (también conocida como “Declaración de 1815”), firmada en Viena por Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Noruega, Portugal, Prusia y Suecia y, donde la aristocracia de la época manifestó que:

¹⁵ J. ALLAIN, *Chapter 2. The Slave Trade*, Slavery in International Law: Of Human Exploitation and Trafficking, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, p. 59.

Los hombres justos e ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de tráfico de negros de África es contrario a los principios de la humanidad y de la moral universal.

Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle; **pero que al fin la opinión pública en todos los países cultos pide que se suprima más pronto posible.**¹⁶

A día de hoy, tras grandes luchas, la esclavitud es considerada una norma imperativa o *ius cogens*, definida por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 53 como:

[...] una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.¹⁷

Cabe añadir, que según el *dictum* de la Corte Internacional de Justicia el 5 de febrero de 1970, en su Sentencia al Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España)¹⁸, todo aquello impuesto por normas *ius cogens*, debido al proceso de creación por el que pasan se transforman en obligaciones de los Estados ante toda la Comunidad Internacional u obligaciones erga omnes, es decir, que las obligaciones que impone el *ius cogens* son por ende, obligaciones *erga omnes*.¹⁹

Ello implica que la prohibición de la esclavitud únicamente podría ser derogada mediante una norma del mismo rango, derivada de los intereses colectivos y el consenso por parte de toda la comunidad internacional, dado que suponen obligaciones que conciernen a todos los estados y a las que estos dan valor e importancia de manera particular. Ello denota como estas normas se hallan por tanto, bajo una tutela colectiva, teniendo todos los estados la posibilidad de reclamar el cumplimiento de dicha norma.²⁰

¹⁶ Declaración de las potencias para la abolición del comercio de negros, firmada en Viena el 8 de febrero de 1815 [en línea] Recuperado en: <http://www.derechointernacional.net/publico/fuentes-normativas-generales/conv-de-intereshistoricos/339-abolicion-del-comercio-de-negros.html>

¹⁷ Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor, 27 de enero de 1980. Viena.

¹⁸ Corte Internacional de Justicia, *Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España)*, Sentencia del 5 de febrero de 1970.

¹⁹ C. JIMENEZ, *El derecho internacional contemporáneo: Una aproximación consensualista*, XXXVII Curso Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2011, p. 19.

²⁰ C. JIMENEZ, *op.cit.*, p. 20

Asimismo, se debe recalcar que acorde con los Artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969²¹, todo tratado que, en el momento de su celebración, o posteriormente, sea contrario a una norma imperativa de Derecho Internacional general, se declarará nulo. Bajo dicho contexto, sería interesante hacer mención a la actuación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la cual supuso la primera jurisdicción internacional que empleó el concepto de *jus cogens* y aplicó el régimen contenido en el art. 64 de la Convención de Viena de 1969. Así, en su Sentencia de 10 de septiembre de 1993, en el *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones (Art. 63.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos²²), dicho tribunal alegó, entre otras muchas cosas, que el Tratado de 1762, al regular el comercio de esclavos, “hoy sería nulo por ser contrario a reglas de *jus cogens superveniens*”²³.

A nivel europeo, cabe mencionar, que en base al Artículo 4 relativo a la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso del Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁴, y tal como se estipula en el Artículo 15 de tal instrumento, se trata de un derecho que no admite derogación en caso de estado de excepción, con ello se hace referencia a en caso de guerra o de otro peligro público. Bajo dicho marco, resulta relevante hacer mención a la Sentencia del *Caso Siliadin c. Francia* (26 de julio de 2005) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde dicha instancia reiteró que “el artículo 4 consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas”²⁵.

Por lo anterior, nos encontramos ante un derecho consensuado, bajo una tutela colectiva, que no admite derogaciones. Sin embargo, a pesar de todo ello, la esclavitud sigue conviviendo con nuestro día a día, siendo los esclavos cada vez más económicos y caducos, recibiendo un mayor control dado que no existe la propiedad legal derivado de que es una

²¹ Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor, 27 de enero de 1980. Viena, art. 53 y 64.

²² Organización de Estados Americanos, *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

²³ C. ESPALIÚ, *El jus cogens ¿salió del garaje?* Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 67/1, enero-junio, Madrid, 2015, pp. 93-121.

²⁴ Consejo de Europa, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Roma, 4 de noviembre de 1950.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Siliadin v. France*, Sentencia del 26 de julio de 2005, párr. 112.

práctica prohibida y clandestina, camuflada con contratos y que prolifera en aquellas comunidades con grandes presiones (pobreza, desigualdad,...)²⁶.

Establecer un consenso a nivel internacional para definir el concepto de esclavitud, así como su categorización ha sido y es un proceso muy complejo y la incapacidad de la comunidad internacional para esclarecer una definición no ha ayudado en la labor para la consecución de su erradicación.²⁷ No ha sido tarea fácil dado las dificultades que supone establecer un consenso en torno a qué prácticas deben considerarse esclavitud, además de que las obligaciones que derivan de tales definiciones a menudo suponen para los Estados la adopción de medidas correctivas.²⁸

2. La esclavitud en el marco del derecho internacional de los derechos humanos

Como bien hemos dicho anteriormente, la existencia de una definición consensuada por parte de los estados en cuanto al concepto de una práctica es primordial para luchar contra ésta de manera efectiva. Y es que, “slavery is not a simple matter of one person holding another by force it is an insidious mutual depende that is remarkably difficult to break out of”.²⁹

Ya bien dijo la Liga contra la Esclavitud en 2002:

Para que las Naciones Unidas o cualquier otro órgano internacional pueda desempeñar con eficacia un mandato relativo a la esclavitud, **es necesario crear un consenso internacional sobre qué prácticas abarca el concepto de esclavitud**. Si se interpreta el término de manera que incluya todas las injusticias sociales o violaciones de los derechos humanos que puedan cometerse, su acepción será tan amplia que perderá sentido. Esta interpretación exagerada a su vez desdibujaría la labor de la lucha contra el fenómeno de la esclavitud y reduciría su eficacia en la persecución del objetivo de eliminarlo. Por consiguiente es necesario examinar la definición de la esclavitud dada en los instrumentos internacionales a fin de determinar qué prácticas abarca el término³⁰.

²⁶ K. BALES, *La nueva esclavitud en la economía global*, Sociología y política, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000, p.35.

²⁷ K. BALES y P.T. ROBBINS, *No one shall be held in Slavery or Servitude: A critical analysis of international slavery conventions*, Human Rights Review, 2(2), 2001, pp. 18-45. [Versión original: “The definition of slavery has been controversial since the beginning of abolition process, and the international community’s inability to clarify a definition has not helped in working towards the eradication of slavery”].

²⁸ D. WEISSBRODT y LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2002, p. 4.

²⁹ K. BALES, *The social psychology of modern slavery*, Scientific American, abril 2002, 80-88, p. 88.

³⁰ D. WEISSBRODT y LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, *op. cit.*, párr. 9, p. 4.

A continuación, realizaremos una revisión de los instrumentos fundamentales en la materia, así como aquellos que contemplan su prohibición y el desarrollo del concepto como tal en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

A. La Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956

Los intentos para lograr la erradicación de la esclavitud, no son para nada escasos, de hecho “se ha estimado que entre 1815 y 1957 se aplicaron unos 300 acuerdos internacionales relativos a la abolición de la esclavitud. Ninguno de ellos ha sido totalmente efectivo”.³¹

Actualmente, la definición de referencia en el marco del Derecho Internacional es la que hallamos en el Artículo 1 de la **Convención sobre la Esclavitud**, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. En ella se establece lo siguiente:

A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.³²

Vemos así, como en esta primera definición oficial, consensuada a nivel internacional y por ende, entendida como norma imperativa (*ius cogens*), únicamente se definieron los conceptos de esclavitud como tal y trata de esclavos. Sin embargo, previa a la elaboración de dicha Convención, el Consejo de la Sociedad de Naciones en 1924 estableció un organismo especial conocido como la Comisión Temporal sobre la Esclavitud. Está en su Informe Final, “recomendó la puesta fuera del Derecho de la esclavitud y la adopción de una convención que afirmara su ilicitud y favoreciera su erradicación”³³. Dicho documento incorporaba un listado sobre las diversas formas de esclavitud existentes que posteriormente sería aprobada

³¹ D. WEISSBRODT y LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, *op. cit.*, p. 3.

³² Sociedad de Naciones, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

³³ Sociedad de Naciones, Comisión Temporal sobre la Esclavitud, *Informe sobre la Comisión Temporal sobre la Esclavitud*, A.19.1925, 1925, p.3.

por el Consejo de la Sociedad de Naciones. Se incluían, además del sojuzgamiento, la importación, la trata y el comercio de esclavos, las siguientes prácticas:

1. c) esclavitud o servidumbre (doméstica o predial);
2. Las prácticas restrictivas de la libertad de la persona o que tienden a ejercer el control de la persona en condiciones análogas a la esclavitud, como por ejemplo:
 - a) La compra de niñas mediante pago que se hace pasar por dote, entendiéndose que ello excluye las costumbres matrimoniales tradicionales;
 - b) La adopción de niños de cualquier sexo con el fin de reducirlos a su virtual esclavitud o deshacerse de sus personas en última instancia;
 - c) Todas las formas de sometimiento o reducción de personas a servidumbre por deudas u otros motivos... [y]
4. El sistema de trabajo forzado, público o privado, con remuneración o sin ella.³⁴

Observamos, por tanto, como existía un deseo latente de poner fin a la esclavitud. Debemos señalar, que fue a raíz del debate iniciado en 1922 por las aportaciones de Sir Arthur SteelMaitland, Delegado de Nueva Zelanda, a la Asamblea de la Sociedad de Naciones entorno a la necesidad de hacer frente al imperialismo de Etiopia y combatir la esclavitud tanto en dicho estado como en el resto de África, lo que acabó desencadenando la elaboración de dicha Comisión Temporal sobre la Esclavitud.³⁵

Sin embargo, podemos encontrar precedentes sólidos anteriores. En la Convención se hace mención a como ya en el Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-1890 se expresó el deseo de poner fin a la trata de esclavos africanos y como en la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, se establece como objetivo la supresión total de la trata de esclavos por tierra y mar. Asimismo, a principios del s. XIX nos encontramos con el que se conoce como el primer instrumento sobre la supresión de la esclavitud que mencionamos anteriormente, la Declaración de 1815.

Aun así, fue la creación de la Convención sobre la Esclavitud de 1926³⁶, la que logró la prohibición a nivel internacional de la esclavitud y las prácticas análogas. No obstante, “no sólo no estableció procedimientos para examinar su incidencia en los Estados Partes, sino

³⁴ Naciones Unidas, Informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud al Consejo de la Sociedad de las Naciones, A.17.1924.VI.B, 1924, en «The suppression of slavery»: memorando presentado por el Secretario General al Comité Especial sobre la Esclavitud, documento de las Naciones Unidas ST/SPA/4, 1951, párr. 22.

³⁵ C. ESPALIÚ, *op. cit.*, p.10.

³⁶ Naciones Unidas, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

que tampoco creó un órgano internacional facultado para evaluar e investigar las denuncias de violaciones”.³⁷ Por lo anterior, en 1931, la Sociedad de Naciones estableció nuevos Comité de Expertos, entre los que se encontraba el Comité Consultivo de Expertos sobre la Esclavitud, el cual tuvo una corta existencia debido al estallido de la Segunda Guerra Mundial.³⁸

Pero nuevamente en 1949³⁹, se designó un Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Este declaró que “no había suficientes motivos para descartar o modificar la definición contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud”.⁴⁰ Sin embargo, afirmaron la necesidad de que la definición existente en la Convención englobara “la gama completa de prácticas relativas a la esclavitud y que había otras formas igualmente repulsivas de servidumbre que deberían prohibirse”.⁴¹

Fue así como el Comité encomendó la elaboración de una Convención Suplementaria, con el fin de abarcar “las prácticas análogas a la esclavitud, muchas de las cuales habían sido mencionadas por la Sociedad de las Naciones al preparar la convención anterior”.⁴²

De esta manera, el 7 de septiembre de 1956 se elaboró la **Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud**⁴³, que entraría en vigor el 30 de abril de 1957.

Ésta, en su Artículo 7, contempla la definición de esclavitud tal y como está presente en la Convención sobre la Esclavitud de 1926. Sin embargo, añade algunas aclaraciones, quedando finalmente como se muestra a continuación:

³⁷C. ESPALIÚ, *op. cit.*, p. 11.

³⁸ C. ESPALIÚ, *op. cit.*, p. 11.

³⁹ Debido a la creación de la Organización de Naciones Unidas en 1945, se hizo necesaria la elaboración del Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud de 1926, adoptado el 23 de octubre de 1953 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin únicamente de realizar un traspaso de las funciones encomendadas por dicho documento a la Sociedad de Naciones a las Naciones Unidas.

⁴⁰ Naciones Unidas, *Informe del Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud*, E/AC.33/13, 1951, párr. 11.

⁴¹ D. WEISSBRODT y LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, *op.cit*, p. 6.

⁴² D. WEISSBRODT y LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, *op.cit*, p.6

⁴³ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, Resolución 608 (XXI), Ginebra, 30 de abril de 1956. Entrada en vigor el 30 de abril de 1957.

A los efectos de la presente Convención:

- a) La "esclavitud", tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición;
- b) La expresión "persona de condición servil" indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;
- c) "Trata de esclavos" significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado.

Como vemos el apartado b) del Artículo 7 de la Convención Suplementaria, nos habla de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención. Y es que, es en dicho artículo donde se contempla la recopilación de las prácticas análogas a la esclavitud. Dice así:

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

- a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;
- b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;
- c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:
 - i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
 - ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
 - iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

- d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Cabe añadir que, a pesar de los intentos por realizar una reformulación de la definición clásica de esclavitud, sigue permaneciendo válida la que encontramos en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de 1926. Además, “el texto coincide exactamente con el propuesto inicialmente en el Borrador de la Convención de 1925; y los trabajos preparatorios no aportan mucha luz sobre el tratamiento y la interpretación del texto durante la discusión de 1925 y 1926”.⁴⁴

B. Otros instrumentos centrales que prohíben la esclavitud

Existen otros instrumentos de gran relevancia para el derecho internacional de los derechos humanos que incorporan la prohibición de la esclavitud en su contenido⁴⁵. A continuación, realizaremos una enumeración que nos permitirá ver el entendimiento del concepto a nivel internacional y regional y que podremos ahora ya evaluar en el marco de las definiciones estipuladas en la Convención sobre la Esclavitud de 1926⁴⁶ y la Convención Suplementaria de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956⁴⁷.

Primeramente, es relevante hacer mención a como en 1919, el **Pacto de la Sociedad de Naciones** en el apartado 5, de su Artículo 22, manifestó que:

El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los del África Central, exige que el mandatario asuma la administración del territorio en condiciones que, con la **prohibición de abusos tales como la trata de esclavos**, el tráfico de armas y de alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión sin otras limitaciones que las que puede imponer el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, y la prohibición de establecer fortificaciones o bases militares o navales y de dar instrucción militar a los indígenas para otros fines que los de policía o defensa del territorio, y que

⁴⁴ C. ESPALIÚ, *op. cit.*, p. 12.

⁴⁵ Consultar *Anexo 1. Cronología de instrumentos internacionales y regionales que prohíben la esclavitud*.

⁴⁶ Sociedad de Naciones, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

⁴⁷ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, Resolución 608 (XXI), Ginebra, 30 de abril de 1956.

aseguren igualmente a los otros miembros de la sociedad, condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio.⁴⁸

Vemos como la lógica para la prohibición de dicha práctica, nos recuerda un tanto a la manifestada en la Declaración de 1815⁴⁹, ya mencionado con anterioridad.

Posteriormente a la **Convención sobre la Esclavitud de 1926**⁵⁰, nos encontraríamos con la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948** (en adelante, DUDH), la cual es su Artículo 4, recalcaría la importancia de erradicar tan atroz vulneración a los derechos humanos, estipulando que: “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”.⁵¹

Años después, y tras la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), hallamos el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1968) el cual en su Artículo 8, señala que:

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. (...) ⁵²

A nivel regional, suponen instrumentos clave en la materia, el **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (1950), el cual manifiesta en su Artículo 4 la Prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso, indicando en su párrafo primero que: “Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre (...)”⁵³; la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (1969) donde se especifica la prohibición a la esclavitud y servidumbre en su Artículo 6.1: “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas (...)”⁵⁴; así como posteriormente la **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** (1981), que en su Artículo 5 afirma que: “Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente

⁴⁸ Sociedad de Naciones, *Pacto de la Sociedad de Naciones*, Versalles, 28 de junio de 1919.

⁴⁹ *Declaración de las potencias para la abolición del comercio de negros*, firmado en Viena el 8 de febrero de 1815. [en línea] Recuperado en: <http://www.derechointernacional.net/publico/fuentes-normativas-generales/conv-de-intereshistoricos/339-abolicion-del-comercio-de-negros.html>

⁵⁰ Sociedad de Naciones, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

⁵¹ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada mediante Resolución 217 A (III), París, 10 de diciembre de 1948.

⁵² Asamblea General de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), Ginebra, 16 de diciembre de 1966.

⁵³ Consejo de Europa, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Roma, 4 de noviembre de 1950.

⁵⁴ Organización de Estados Americanos, *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos”⁵⁵, vemos como se trata de una tipificación más genérica y amplia que incorpora de manera específica la dignidad humana como base para la prohibición de dichas prácticas.

Más reciente es, sin embargo, la entrada en vigor en 2008 de la **Carta de Derechos Humanos (ACHR)**, la cual había sido adoptada por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes el 15 de septiembre de 1994. Está en su Artículo 10, contempla la prohibición tanto de la esclavitud como de la trata de personas:

(a) All forms of slavery and trafficking in human beings are prohibited and are punishable by law. No one shall be held in slavery and servitude under any circumstances.

(b) Forced labour, trafficking in human beings for the purposes of prostitution or sexual exploitation, the exploitation of the prostitution of others and all other forms of exploitation or the exploitation of children in armed conflict are prohibited.⁵⁶

La Organización Internacional del Trabajo, por su parte, en el **Convenio No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999** en su Artículo 3.a. incorporó como *peores formas de trabajo infantil*, “todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”⁵⁷.

Asimismo, es importante resaltar como para diversos estatutos de tribunales internacionales la esclavitud ha constituido y constituye un crimen de lesa humanidad. Son ejemplo de ello, el **Estatuto de la Corte Penal Internacional** de 1998 (también conocido como Estatuto de Roma), el cual especifica en su Artículo 7 que:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

⁵⁵ Organización para la Unidad Africana, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la OUA, Nairobi, 27 de julio de 1981.

⁵⁶ Consejo de la Liga Árabe, *Carta Árabe de Derechos Humanos*, Resolución 5437, 102º periodo ordinario de sesiones, 15 de septiembre de 1994. Entrada en vigor el 15 de marzo de 2008.

⁵⁷ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil*, 87ª reunión CIT, Ginebra, 17 de junio de 1999.

[...] c) Esclavitud;

2. A los efectos del párrafo 1:

[...] c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; [...]”⁵⁸

Así como en el **Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945)**⁵⁹, el **Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Juicio de los Principales Criminales de Guerra en el Lejano Oriente** (Tribunal Militar Internacional de Tokio) (1946)⁶⁰, el **Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda (1994)**⁶¹ o el **Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (2000)**⁶².

Por último, cabe destacar como en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977), en su Artículo 4.2.f sobre Garantías fundamentales del Título II sobre Trato Humano reconoce también que: “Sin

⁵⁸ Organización de Naciones Unidas, *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998.

⁵⁹ <<Artículo 6.c. El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones: Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal: [...] c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron>>, Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 6 de octubre de 1945.

⁶⁰ <<Artículo 5. Jurisdiction Over Persons and Offenses. The Tribunal shall have the power to try and punish Far Eastern war criminals who as individuals or as members of organizations are charged with offenses which include Crimes against Peace. The following acts, or any of them, are crimes coming within the jurisdiction of the Tribunal for which there shall be individual responsibility: [...] c. Crimes against Humanity: Namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, before or during the war, or persecutions on political or racial grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated. Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any person in execution of such plan>>, Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Juicio de los Principales Criminales de Guerra en el Lejano Oriente (Tribunal Militar Internacional de Tokio), 19 de enero de 1946.

⁶¹ <<Artículo 3. Crímenes de lesa humanidad. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Esclavitud [...] >> Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, 8 de noviembre de 1994.

⁶² <<The Special Court shall have the power to prosecute persons who committed the following crimes as part of a widespread or systematic attack against any civilian population: c. Enslavement [...]>> Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, 2000.

perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas”.⁶³

Vemos, así como la esfera internacional, ha reflejado de manera reiterada el consenso existente por parte de la comunidad internacional en cuanto a la prohibición de la esclavitud, y por tanto se contempla una lucha para su erradicación, al menos a nivel normativo.

3. Desarrollo del concepto de esclavitud en el marco del derecho internacional de los derechos humanos

Hallamos diversas sentencias que suponen una fuente central en el desarrollo progresivo en el derecho internacional del concepto de esclavitud vigente, y que nos permiten ir hacia una reflexión en cuanto a la interpretación de éste en sí mismo. A continuación, realizaremos una revisión de la evolución tanto de la definición de la práctica, como de los elementos centrales que la componen.

A. El desarrollo de la definición de esclavitud

La primera vez que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se vio ante la tesitura de tener que valorar los alcances del artículo 4 del CEDH, fue mediante el *Caso Siliadin c. Francia*. Fue en dicho asunto, donde manifestó en su sentencia del 26 de julio de 2005, que “el Artículo 4 consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas”.⁶⁴

Más reciente es sin embargo, el *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*, relativo a la demanda presentada por el señor Nikolai Mikhaïlovitch Rantsev, ciudadano ruso y padre de Oxana Rantsev, quien llegó a Chipre el 5 de marzo de 2001 con fines laborales, ante la posibilidad ofrecida por el propietario de un cabaret, quien le había solicitado un visado de “artista” y un permiso de trabajo con el fin emplearla en su negocio y finalmente, es hallada poco más de tres semanas después fallecida bajo extrañas condiciones. Mediante la sentencia del 7 de

⁶³ Convenios de Ginebra, *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, 8 de junio de 1977.

⁶⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Siliadin v. France*, Sentencia del 26 de julio de 2005, párr. 112.

enero de 2010, el TEDH hizo mención a como el Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia había concluido anteriormente que “el tradicional concepto de *esclavitud* ha evolucionado hasta abarcar diversas formas contemporáneas de esclavitud, basadas en el ejercicio de uno o de alguna de las potestades vinculadas al derecho de propiedad”⁶⁵.

Con ello hace referencia a uno de los precedentes más relevantes y explícitos en cuanto a la identificación de la esclavitud, es el *Caso Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*⁶⁶ del Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la ExYugoslavia, el cual en su sentencia del 22 de febrero de 2001, determinó diversos criterios bajo los cuales se puede identificar una situación como esclavitud en el marco de la concepción de dicha práctica como “el ejercicio de alguno o de todos los poderes que se desprenden del derecho de propiedad sobre una persona”, son los siguientes:

- a. Restricción o control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona;
- b. la obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- c. la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
- d. el abuso de poder;
- e. la posición de vulnerabilidad de la víctima;
- f. la detención o cautiverio, y
- g. la opresión psicológica o las condiciones socio-económicas.

Además, explicitan otros indicadores de esclavitud, como:

- h. la explotación;
- i. la exacción de trabajo o servicios forzosos u obligatorios, por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente –aunque no necesariamente– a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas.

⁶⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*, Sentencia del 7 de enero de 2010, párr. 280.

⁶⁶ Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia, *Case of Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovi.*, Sentencia del 22 de febrero de 2001 [versión original: Under this definition, indications of enslavement include elements of control and ownership; the restriction or control of an individual’s autonomy, freedom of choice or freedom of movement; and, often, the accruing of some gain to the perpetrator. The consent or free will of the victim is absent. It is often rendered impossible or irrelevant by, for example, the threat or use of force or other forms of coercion; the fear of violence, deception or false promises; the abuse of power; the victim’s position of vulnerability; detention or captivity, psychological oppression or socio-economic conditions. Further indications of enslavement include exploitation; the exaction of forced or compulsory labour or service, often without remuneration and often, though not necessarily, involving physical hardship; sex; prostitution; and human trafficking].

Dichos criterios, fueron también referidos y reafirmados posteriormente por las sentencias del *Caso Prosecutor v. Krnolejac*⁶⁷ de dicho mismo Tribunal, los casos *Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao*⁶⁸ y *Prosecutor v. Brima, Kamara y Kanu*⁶⁹ del Tribunal Especial para Sierra Leona, así como recientemente por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*⁷⁰, primer caso por parte de dicha instancia judicial en el que se realiza una valoración de los alcances del Artículo 6 relativo a la Prohibición de Esclavitud y Servidumbre de la CADH.

Es interesante mencionar, además, la interpretación realizada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en el *Caso Malawi African Association y otros vs. Mauritania* relativo a prácticas análogas a la esclavitud y discriminación racial contra grupos étnicos negros, donde manifestó que:

From the Commission's point of view, the State has the responsibility to ensure the effective application of the Edict and thus ensure the freedom of its citizens, to carry our inquiries and initiate judicial action against the perpetrators of violations of the national legislation⁷¹

Por tanto, consideró violado el Artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, por la falta de actuación del Estado en cuanto a la efectiva implementación de la prohibición de la esclavitud y las prácticas análogas a ésta en su territorio, hablamos por tanto de una vulneración estructural a los derechos humanos.

B. El debate en torno a los elementos que componen la esclavitud

Hallamos en el articulado de la definición de esclavitud presente tanto en el párrafo 1 del Artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926⁷² como el apartado a) del Artículo

⁶⁷ Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Milorad Krnolejac Case*, Sentencia del 15 marzo 2002, párr. 357

⁶⁸ Tribunal Especial para Sierra Leona, *Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao Case*, Sentencia del 2 marzo de 2009, párr. 199.

⁶⁹ Tribunal Especial para Sierra Leona, *Prosecutor v. Brima, Kamra y Kanu Case*, Sentencia del 20 junio de 2007, párrs. 744-748.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 272.

⁷¹ African Commission on Human and Peoples' Rights, *Malawi African Association and Others v. Mauritania Case*, Comm. Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 à 196/97 and 210/98 (2000), Sentencia del 11 de mayo del 2000, párr. 134

⁷² Sociedad de Naciones, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926, art. 1.

7 la Convención Suplementaria de 1956⁷³, diversos elementos que componen a esta y que merecen especial atención debido al debate constante que generan, estos son como vemos a continuación, “estado o condición” y “atributos del derecho de propiedad”:

Convención sobre la Esclavitud de 1926

Artículo 1

1. La esclavitud es el **estado o condición** de un individuo sobre el cual se ejercitan los **atributos del derecho de propiedad** o algunos de ellos.

Convención Suplementaria de 1956

Artículo 7

- a) La "esclavitud", tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el **estado o condición** de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes **atribuidos al derecho de propiedad**, y "esclavo" es toda persona en tal estado o condición;

Ello fue reiterado a finales de 2016, por la CoIDH, quien consideró que el concepto de esclavitud “ha evolucionado y ya no se limita a la propiedad sobre la persona” añadiendo que “los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio e alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima”.⁷⁴ Veamos por tanto a continuación, una revisión de ambos elementos.

a. Estado o condición

Thomas Casadei en *La “nueva” esclavitud* manifestó: “la esclavitud como una condición que se desarrolla en el transcurso de una vida, es algo duradero en el tiempo y que

⁷³ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, Resolución 608 (XXI), Ginebra, 30 de abril de 1956, art. 7.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 269.

configura, paralelamente, una permanente y radical exclusión de la sociedad (una especie de muerte prolongada)".⁷⁵

La sentencia del *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil* ya mencionada, entendió que con dicho "estado o condición", se hacía referencia "tanto a la situación de jure como de facto, es decir que no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal para la caracterización de ese fenómeno, como en el caso de la esclavitud *chattel* o tradicional".⁷⁶

Bajo dicho marco, es interesante hacer mención al *Caso de Hadijatou Mani Koraou v. Niger*, en el que, en 2008, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, constató que:

The Court finds in the instant case that beyond well constituted deeds, the moral element in reducing a person to slavery resides, moreover, in the intention of El Hadj Souleyman Naroua to exercise the attributes of the right of ownership over the Applicant, even so, after the document of emancipation had been made. Consequently, there is no doubt that the Applicant, Hadijatou Mani Koraou, was held in slavery for almost nine years, in violation of the legal prohibition of such practice.⁷⁷

Supone la decisión más reciente en la que se contempla una práctica de esclavitud similar a la esclavitud tradicional, ya que el hombre al que pertenecía Hadijatou Mani Koraou, llegó incluso a ofrecerle en 2005, un certificado de liberación. Sin embargo, existen otros casos que también han manifestado una interpretación sobre dicho primer elemento de la definición estipulada en la Convención sobre la Esclavitud de 1926. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *Caso Siliadin v. France* en 2005, manifestó que:

It notes that this definition corresponds to the "classic" meaning of slavery as it was practised for centuries. Although the applicant was, in the instant case, clearly deprived of her personal autonomy, the evidence does not suggest that she was held in slavery in the proper sense, in other words that Mr and Mrs B. exercised a genuine right of legal ownership over her, thus reducing her to the status of an "object".⁷⁸

⁷⁵ T. CASADEI, *La "Nueva" esclavitud*. Universidad de Módena-Reggio Emilia (Italia). Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 43, 2009, 167-194.

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 270.

⁷⁷ Community Court of Justice of the Economic Community of West African States, *Case of Hadijatou Mani Koraou v. Niger*, ECW/CCJ/JUD/06/08, Niger, Sentencia del 27 de Octubre de 2008, párr. 80

⁷⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Siliadin v. France*, 26 de julio de 2005, párr. 122.

Por tanto, nos encontramos ante una resolución, en la que se rechazó la posibilidad de que se trata de un caso de esclavitud dada la inexistencia de un ejercicio de derecho de propiedad que jurídicamente la redujera a un objeto.

Sin embargo, Jean Allain y Kevin Bales en “Slavery and its definition” afirmaron que “una de las primeras impresiones en torno a la propiedad, es que una persona necesita poseer a otra para que la esclavitud exista. Pero esto no es así”.⁷⁹ Por lo anterior, es relevante hacer mención asimismo, al Caso *The Queen v. Tang* de la High Court de Australia la cual en 2008 afirmó que:

(...)The definition of slavery in Art 1 referred to the status or condition of a person. Status is a legal concept. Since the legal status of slavery did not exist in many parts of the world, and since it was intended that it would cease to exist everywhere, the evident purpose of the reference to "condition" was to cover slavery de facto as well as de jure. This is hardly surprising. The declared aim of the parties to the Convention was to secure the complete suppression of slavery in all its forms, and to prevent forced labour from developing into conditions analogous to slavery. They undertook to bring about "the complete abolition of slavery in all its forms". It would have been a pitiful effort towards the achievement of those ends to construct a Convention that dealt only with questions of legal status.⁸⁰

Añadiendo que:

In its application to the de facto condition, as distinct from the de jure status, of slavery, the definition was addressing the exercise over a person of powers of the kind that attached to the right of ownership when the legal status was possible; not necessarily all of those powers, but any or all of them.⁸¹

b. Atributos del derecho de propiedad

Respecto a los “atributos de derecho de propiedad”, la sentencia del *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil*, durante el análisis realizado en cuanto a los elementos que componen el concepto de esclavitud, manifestó asimismo que:

Respecto del elemento de “propiedad”, este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como “posesión”, es decir la demostración de control de una persona sobre otra. Por lo tanto, “a la hora de determinar el nivel de control requerido para considerar un acto como esclavitud, [...] se podría equiparar a la pérdida de la propia voluntad o a una disminución considerable de la autonomía personal”. En ese sentido, el llamado “ejercicio de atributos de la propiedad” debe ser entendido en los días actuales como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con

⁷⁹ J. ALLAIN and K. BALES, *Slavery and its Definition*, Queen's University Belfast Law Research Paper No. 12-06, Agosto 2012, p.3. [Versión original: *One's first impression might be that of ownership; that a person needs to own another for slavery to be said to exist. But this is not so*]

⁸⁰ High Court of Australia, *Case of The Queen v. Tang*, HCA 39, Sentencia del 28 de agosto de 2008, párr. 25.

⁸¹ High Court of Australia, *Case of The Queen v. Tang*, HCA 39, Sentencia del 28 de agosto de 2008, párr. 26

intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona. Por lo general, este ejercicio se apoyará y se obtendrá a través de medios tales como la violencia, el engaño y/o la coacción.⁸²

Dichos argumentos, derivan del peritaje presentado por el Dr. Jean Allain, quien ante su comparecencia en la Audiencia Pública de dicho caso reiteró que el fundamento de la esclavitud es la existencia de un control total sobre alguien.⁸³

Asimismo, la Sentencia de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia en el *Caso Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic* afirmó que:

(...) el concepto tradicional de esclavitud, tal como lo ha definido el Convenio de 1926 relacionado con la esclavitud, y según el cual las personas son con frecuencia consideradas como bienes muebles, ha evolucionado para englobar diversas formas contemporáneas de esclavitud que se basan, también, en la aplicación de alguno de los atributos o del conjunto de atributos del derecho de propiedad. Dentro de esas diversas formas de esclavitud, la víctima no se ve sometida al ejercicio del derecho de propiedad en su forma más extrema, como es el caso en el que el esclavo es considerado un bien mueble; pero en todos los casos, la aplicación de cualquiera o del conjunto de atributos del derecho de propiedad, entraña, en cierta medida, una destrucción de la personalidad jurídica. Esta destrucción es más grave en el caso en el que el esclavo es considerado como un bien mueble, pero no se trata más que de una diferencia de grado (...)⁸⁴

Ello denota como en la actualidad el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad son a través de la destrucción o anulación de la personalidad jurídica del ser humano, ya no mediante un título de propiedad sobre el esclavo, dependiendo ello de los factores enumerados con anterioridad y concluyendo así que “no es posible enumerar de forma exhaustiva todas las formas contemporáneas de esclavitud incluidas en la noción ampliada del término”.⁸⁵

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 271.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil*, Audiencia Pública Parte III, 18-19 de febrero de 2016 [en línea] Recuperado en: <https://vimeo.com/album/3814458/video/156624613>

⁸⁴ Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia, *Caso Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, Sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 117 [Versión original: “(...) the traditional concept of slavery, as defined in the 1926 Slavery Convention and often referred to as “chattel slavery”, has evolved to encompass various contemporary forms of slavery which are also based on the exercise of any or all of the powers attaching to the right of ownership. In the case of these various contemporary forms of slavery, the victim is not subject to the exercise of the more extreme rights of ownership associated with “chattel slavery”, but in all cases, as a result of the exercise of any or all of the powers attaching to the right of ownership, there is some destruction of the juridical personality; the destruction is greater in the case of “chattel slavery” but the difference is one of degree (...)].

⁸⁵ Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia, *Case of Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, Sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 119 [Versión original: “it is not possible exhaustively to

Es importante mencionar la adopción por parte del grupo de expertos en esclavitud, miembros del Research Network on the Legal Parameters of Slavery – entre los que se encuentran académicos que hemos ido referenciando a lo largo de la investigación tales como el Dr. Jean Allain o el Dr. Kevin Bales –, de las *Bellagio-Harvard Guidelines on the Legal Parameters of Slavery* donde se dice lo siguiente en cuanto al ejercicio de los poderes vinculados al derecho a propiedad:

In cases of slavery, the exercise of ‘the powers attaching to the right of ownership’ should be understood as constituting control over a person in such a way as to significantly deprive that person of his or her individual liberty, with the intent of exploitation through the use, management, profit, transfer or disposal of that person. Usually this exercise will be supported by and obtained through means such as violent force, deception and/or coercion.⁸⁶

Vemos, por tanto, el factor de control mencionado por parte de Jean Allain ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil* en octubre de 2016. Dicha guía supone ya, un referente en cuanto a los parámetros legales sobre el concepto de esclavitud para el derecho internacional de los derechos humanos.

Por último, es importante hacer hincapié en que el elemento “los atributos del derecho de propiedad...o de algunos de ellos” fue incluido “fin de formular una definición más amplia e integral de la esclavitud que no abarcara únicamente las formas de esclavitud practicadas en la trata de esclavos, sino también prácticas de naturaleza y efectos análogos”.

Es bajo dicho marco, que *David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud*, afirmaron que en el “contexto moderno las condiciones en que se encuentra la persona sometida a esclavitud son fundamentales para determinar las prácticas en que consiste la esclavitud, incluidas:

- i) El grado de restricción del derecho inherente de la persona a la libertad de circulación;
- ii) El grado de control de la persona sobre sus pertenencias personales;

enumerate all of the contemporary forms of slavery which are comprehended in the expansion of the original idea”]

⁸⁶ Research Network on the Legal Parameters of Slavery, *Bellagio-Harvard Guidelines on the Legal Parameters of Slavery*, Guideline 2. The exercise of the powers attaching to the right of ownership, 2012.

iii) La existencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes.”⁸⁷

⁸⁷ D. WEISSBRODT y LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, *op.cit*, p.7.

II. LA TRATA DE PERSONAS

La trata de personas –así como su conceptualización- ha ido evolucionado con el paso de tiempo, ampliando cada vez más sus fines y extendiéndose territorialmente. A día de hoy, podemos decir que constituye uno de los grandes desafíos suscitados derivado del contexto de criminalidad “global” o “globalizada”⁸⁸, ello al “presentarse como una fuente de crecimiento del crimen organizado, un riesgo sanitario global y un tema de seguridad que afecta a todos los países.”⁸⁹

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su último *Global Report on Trafficking in persons 2016*, son más de 500 los flujos de trata contabilizados entre 2012 y 2014⁹⁰, periodo en el cual se reportaron 63,251 víctimas de trata de personas en un total de 106 países, siendo 17,752 de las víctimas detectadas en 2014 en 85 de dichos países. De los datos de 2014, se desprende que el 51% son mujeres, el 21% hombres, el 20% niñas y el 8% niños. Aunque vemos claramente como las víctimas son en su mayoría mujeres y niñas, el informe destaca que ha habido un decrecimiento respecto a la pasada década, dado que en 2004 suponían un total del 84% frente al 71% actual, hallando por tanto un aumento de hombres.⁹¹

Asimismo, UNODC en el marco del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños del 2000⁹², muestra una segregación explícita en cuanto a los fines de explotación de mujeres y niñas, en su mayoría víctimas de explotación sexual u otras, respecto a hombres y niños, en este caso, mayoritariamente, víctimas de trabajo forzoso o extracción de órganos.⁹³

A continuación, realizaremos un análisis de la evolución histórica de dicha práctica en la comunidad internacional, la revisión del derecho internacional de los derechos humanos

⁸⁸ L. FERRAJOLI, *Criminalidad y globalización*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, pp. 301-316.

⁸⁹ E. TARDIF, *Trata de personas: un acercamiento desde el derecho internacional*, Revista Amicus Curiae, Segunda Época, Número 2, Volumen 1, 2012.

⁹⁰ United Nations Office on Drugs and Crime, United Nations, *Global Report on Trafficking in Persons 2016*, Vienna, 2016, p. 5.

⁹¹ *Ibíd*, pp. 23.

⁹² Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños*, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

⁹³ *Ibíd*, pp. 27.

en la materia, así como el desarrollo conceptual de la trata de personas bajo dicho marco y la clarificación de otros términos como son el tráfico ilícito de personas y la trata de esclavos, respecto nuestro objeto de estudio, la trata de personas.

1. Evolución histórica de la trata de personas en la comunidad internacional

La concepción de trata de personas en la comunidad internacional, ha ido evolucionando en el transcurso del tiempo. Hoy en día, hay quienes la identifican como la versión moderna de la trata de esclavos del siglo XIX⁹⁴, sin embargo la evolución histórica de la trata de personas, a pesar de la escasa documentación en la materia, va mucho más allá.

Las primeras prácticas que guardan una conexión con la trata de personas, surgieron en la época colonial, en la cual mujeres y niñas, en su mayoría africanas e indígenas, eran trasladadas de sus lugares de origen para su comercialización con fines de explotación laboral, sexual y/o servidumbre⁹⁵. Sin embargo, no fue hasta finales del siglo XIX e inicios del XX que empezamos a ver un reconocimiento social de la problemática pero de manera segregada, hablamos del fenómeno conocido como “Trata de blancas”, dado que se centraba en la movilidad y comercialización de mujeres blancas, europeas y americanas, hacia países árabes, africanos y asiáticos, con fines de explotación sexual⁹⁶. Dicho término, aunque supuso la aprobación de diversos instrumentos internacionales para su erradicación, quedo desfasado posteriormente derivado de sus limitaciones en el marco de la realidad existente.

A principios de los años 80, con el auge de la migración transnacional, el perfil de las víctimas de la trata de personas se centró en su mayoría en mujeres y niñas, ahora sin ningún tipo de distinción por edad, cultura, raza o ubicación geográfica, pero siempre asociada a la explotación sexual como finalidad. Ello derivaba en una interpretación restringida, dado que paulatinamente pudo corroborarse que todas las personas podían ser objeto de trata, por

⁹⁴ K. TESSIER, *The New Slave Trade: The International Crisis of Immigrant Smuggling*, Indiana Journal of Global Studies, vol. 3: Iss, Article 15, p. 261

⁹⁵ Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (eds), Organización Internacional para las Migraciones (eds), Instituto Nacional de Migración (eds), Instituto Nacional de las Mujeres (eds), *La Trata de Personas: Aspectos Básicos*, México, 2006, p. 9.

⁹⁶ M. S. WILSON, *Recorrido histórico sobre la trata de personas*, Programa Andino de Derechos Humanos, Ecuador, p. 2.

multitud de razones⁹⁷, como pudimos ver anteriormente mediante los datos del *Global Report on Trafficking in persons 2016*.

No obstante, se empezaron a generar disyuntivas en torno a que constituía la trata de personas, es más, no fue hasta finales de los 90', que los estados se centraron en la labor de distinguir la trata de personas de las demás prácticas con las que se le asociaba habitualmente, como es la migración irregular, como es el tráfico ilícito de migrantes.⁹⁸ Sin olvidar, como bien decíamos, que todos los instrumentos internacionales existentes hasta el momento únicamente habían abordado la trata de personas de mujeres y niñas, con o sin consentimiento, con fines de explotación sexual.

No fue hasta el año 2000, que los estados lograron materializar un consenso en torno al concepto de trata de personas, mediante la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁹⁹, de la que deriva el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (también conocido como “Protocolo de Palermo”)¹⁰⁰, donde se estipula por primera vez una definición consensuada por parte de la comunidad internacional, mucho más amplia y explícita que la concepción existente hasta el momento en torno al fenómeno. Ello supuso un paso trascendental, dado que se logró materializar por primera vez en un instrumento internacional, todos los aspectos de la trata de personas, y abordando una interpretación del término como tal sin distinciones por sexo, edad, raza, cultura y/o ubicación geográfica y sin limitar los fines con los que puede acontecer dicha práctica.

Sin embargo, a pesar del consenso existente en cuanto a la delimitación del concepto de trata de personas en la esfera internacional, siguen existiendo debates como el que nos traen hoy a realizar dicha investigación.

⁹⁷ D. WEISSBRODT y LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, *op.cit.*, p.21.

⁹⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la trata de personas*, Folleto Informativo N°36, Nueva York y Ginebra, 2014.

⁹⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Resolución 55/25, Quincuagésimo tercer período de sesiones, 15 de noviembre de 2000

¹⁰⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños*, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

2. La trata de personas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos

A. Desarrollo histórico-jurídico de la trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos

Como bien hemos podido contemplar anteriormente, la concepción de trata de personas ha ido evolucionando con el paso del tiempo, y ello es algo que se vio reflejado en los instrumentos internacionales en la materia. Veamos ahora el desarrollo histórico-jurídico de la trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos.

Los primeros instrumentos relacionados con la trata fueron el **Acuerdo Internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas** en 1904¹⁰¹ y el **Convenio internacional para la represión de la trata de blancas** de 1910¹⁰², centrados por tanto, en el fenómeno de la trata de blancas.

Posteriormente, encontramos una positivización de instrumentos que nos permite contemplar como los estados empezaron a ir más allá de dicha concepción, son el **Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños** de 1921¹⁰³ y el **Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad** de 1933¹⁰⁴. Vemos como ya se empieza a hablar de trata de mujeres y niños, aunque concebida con fines de explotación sexual, pero poco a poco vemos cómo se va ampliando la interpretación de dicha práctica en el marco jurídico internacional.

En 1947, se lleva a cabo el **Protocolo que modifica el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños del 30 de septiembre de 1921** y el **Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad del 11 de**

¹⁰¹ Sociedad de Naciones, *Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominada trata de blancas*, de 18 de mayo de 1904.

¹⁰² Sociedad de Naciones, *Convenio internacional para la represión de la trata de blancas*, de 4 de mayo de 1910.

¹⁰³ Sociedad de Naciones, *Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños*, de 30 de septiembre de 1921.

¹⁰⁴ Sociedad de Naciones, *Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad*, de 11 de octubre de 1933.

octubre de 1933. Es relevante, mencionar bajo este contexto, que “la Sociedad de Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos”¹⁰⁵.

Sin embargo, fue finalmente, en 1949, cuando se fusionaron la totalidad de instrumentos en la materia para la creación del **Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena**¹⁰⁶, mejor conocido como Convenio para la Represión a la Trata, el cual en su Artículo 1, especifica que:

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Ello nos muestra, como nos encontramos con una concepción de la trata de personas limitada, aún muy ligada a la prostitución y que, por ende, deja fuera los distintos fines por los que puede constituirse. Tras la adopción de dicho instrumento, hallamos un período bajo un proceso paulatino de reconocimiento de la problemática, así como de su importancia y desarrollo, hasta llegar a un consenso internacional en la materia.

Primeramente, en 1993, **la Declaración y Programa de Acción de Viena** aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, hizo mención a los casos de trata de personas en el marco de los derechos humanos de la mujer y de la niña, reconociéndose por tanto como una violación a los derechos humanos y afirmando que:

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.¹⁰⁷

Dos años después, en la **Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer en Beijing** (China), se recordó las implicaciones de la problemática que suponía la trata de mujeres y

¹⁰⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, Resolución 317 (IV), 2 de diciembre de 1949. Entrada en vigor el 25 de julio de 1951.

¹⁰⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, Resolución 317 (IV), 2 de diciembre de 1949. Entrada en vigor el 25 de julio de 1951.

¹⁰⁷ Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, p. 23.

niñas, reafirmando que: “la eliminación efectiva de la trata de mujeres y niñas para el comercio sexual es un problema internacional urgente”.¹⁰⁸

Posteriormente, la Sra. Radhika Coomaraswamy, **Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias**, presentó el Informe “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer” de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. En él, la Relatora reafirmó que:

Cada vez se acepta más que las caracterizaciones históricas de la trata de personas son anticuadas y mal definidas y que no responden a las realidades actuales de la circulación y la trata de personas ni al carácter y magnitud de los abusos que son inherentes a la trata de personas y que inciden en ella.¹⁰⁹

Así, a finales de los años 90, cuando se emprendieron las negociaciones¹¹⁰ entre los estados y la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) estableció el Comité especial intergubernamental¹¹¹ para la elaboración de la que hoy conocemos como **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**¹¹², aprobada por la AGNU el 15 de noviembre de 2000 y suponiendo así, el principal instrumento internacional que promueve la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional. Esta se abrió a firma en la Conferencia política de alto nivel que tuvo lugar en Palermo del 2 al 15 de diciembre de dicho año y entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.

La Convención se completó entonces con dos protocolos: el **Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas**,

¹⁰⁸ Naciones Unidas, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing* del 4 al 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/Rev.1, Nueva York, 1996, párr. 122, p. 53.

¹⁰⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*, Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, E/CN.4/2000/68, 29 de febrero de 2000.

¹¹⁰ Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, *Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Nueva York, 2008.

¹¹¹ Naciones Unidas, Asamblea General, *Delincuencia transnacional organizada*, A/RES/53/111, 20 de enero de 1999.

¹¹² Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Resolución 55/25, Quincuagésimo tercer período de sesiones, 15 de noviembre de 2000.

especialmente mujeres y niños (también conocido como Protocolo de Palermo)¹¹³; y el **Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire**¹¹⁴. Asimismo, posteriormente, se aprobaría en 2001, el **Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones**.¹¹⁵

Es pues, bajo dicho marco que hallamos el primer instrumento internacional que establece una definición consensuada por la comunidad internacional en torno al concepto de trata de personas. El Protocolo de Palermo, que entró en vigor finalmente el 25 de diciembre de 2003, supuso y supone un paso trascendental en la lucha contra la trata de personas. Creado con el fin de prevenir y combatir la trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas desde un enfoque de derechos humanos y promover la cooperación entre estados en la materia, cuenta a día de hoy con 117 firmas y 171 ratificaciones y/o adhesiones de Estados Parte.¹¹⁶

Así, dicho instrumento contempla en su artículo 3, una definición expresa de trata de personas, dice lo siguiente:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

¹¹³ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

¹¹⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

¹¹⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución 55/255, 8 de junio de 2001.

¹¹⁶ Naciones Unidas, *Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime*, Chapter XVIII, Penal Matters, Status of Treaties en *Treaty Series*, vol. 2237, p.319, Doc.A/55/383, 22 de agosto de 2017.

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años

Vemos como dicha definición de trata de personas, guarda una interpretación más amplia, independiente al sexo, edad, raza, cultura y/o ubicación geográfica y, donde los fines van mucho más allá que la explotación sexual a la que se encontraba alienada tradicionalmente.

B. Otros instrumentos centrales relativos a Trata de Personas

Hasta ahora hemos contemplado la evolución histórico-jurídica del marco de referencia central de la trata de personas, sin embargo, existen multitud de instrumentos que guardan relación con dicho fenómeno, ya que las víctimas de trata ven vulnerados múltiples de sus derechos humanos.

A nivel europeo, hallamos en 2005 el **Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra al Trata de Seres Humanos** (también conocido como Convenio Europeo sobre la Trata de Seres Humanos) de 2005, el cual considera que la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas¹¹⁷ y absorber en términos generales lo determinado por el Protocolo de Palermo¹¹⁸. Asimismo, en 2011, se aprobó la **Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas**, la cual forma parte de una acción mundial contra la trata de seres humanos.¹¹⁹

¹¹⁷ Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, Serie de los Tratados del Consejo de Europa, n° 197, Varsovia, 16 de mayo de 2005. Entrada en vigor el 1 de febrero de 2008.

¹¹⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños*, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

¹¹⁹ Diario Oficial de la Unión Europea, *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, 15 de abril de 2011.

Bajo este marco, es interesante hacer mención a la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, del 2000, la cual en su artículo 5, relativo a la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso, estipula en su apartado 3 que:

Se prohíbe la trata de seres humanos.¹²⁰

A nivel interamericano, hallamos la **Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores** en 1994¹²¹, así como en dicho mismo año la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convencion de Belem Do Para”**, la cual en su Artículo 2. b) afirma que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

(...)Tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, **trata de personas**, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar(...)¹²²

También en 2005, destaca la **Declaración de Miami sobre los principios en materia de trata de personas**¹²³ elaborada por organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, así como expertos académicos, quienes especificaron diversos principios para la consecución de la erradicación de la trata de personas, reconociendo además como las víctimas ven vulnerados a su vez muchos de sus derechos humanos básicos. Así como anteriormente, la **Convención sobre la Prevención y la lucha contra la Trata de Mujeres y Niños con Fines de Prostitución** de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional, en 2002.

Sin embargo, encontramos otros instrumentos en el sistema universal de protección a derechos humanos, que también incorporan la materialización de la prohibición de la trata de personas o guardan una estrecha relación. Ejemplo de ello es la **Convención sobre la**

¹²⁰ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 2000/C364/01, 18 de diciembre de 2000.

¹²¹ Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*, México, 18 de marzo de 1994. Entrada en vigor el 15 de agosto de 1997.

¹²² Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convencion de Belem Do Para”*, 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

¹²³ *The Miami Declaration of Principles on Human Trafficking*, Simposium interdisciplinar, Miami, 10 de febrero de 2005.

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en lo que respecta a los derechos de la mujer, la cual en su Artículo 6 afirma que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.¹²⁴

También la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en cuanto a la protección de los derechos de niños y niñas, que en su Artículo 35 reitera que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.¹²⁵

La cual además, se ve complementada en el año 2000, por el **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**.¹²⁶ Asimismo, también es relevante tomar en cuenta la **Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** de 1990,¹²⁷ dado que en muchas ocasiones el proceso de la trata implica la movilidad transfronteriza de las víctimas.

3. Desarrollo del concepto de trata de personas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos

Una vez observado el desarrollo del concepto de trata de personas en el marco del derecho internacional, es necesario aclarar los elementos centrales que la conforman, así como su distinción respecto a otros conceptos con los que hemos visto puede presentar disyuntivas.

¹²⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

¹²⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

¹²⁶ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, Resolución A/RES/54/263, 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor el 18 de enero de 2002.

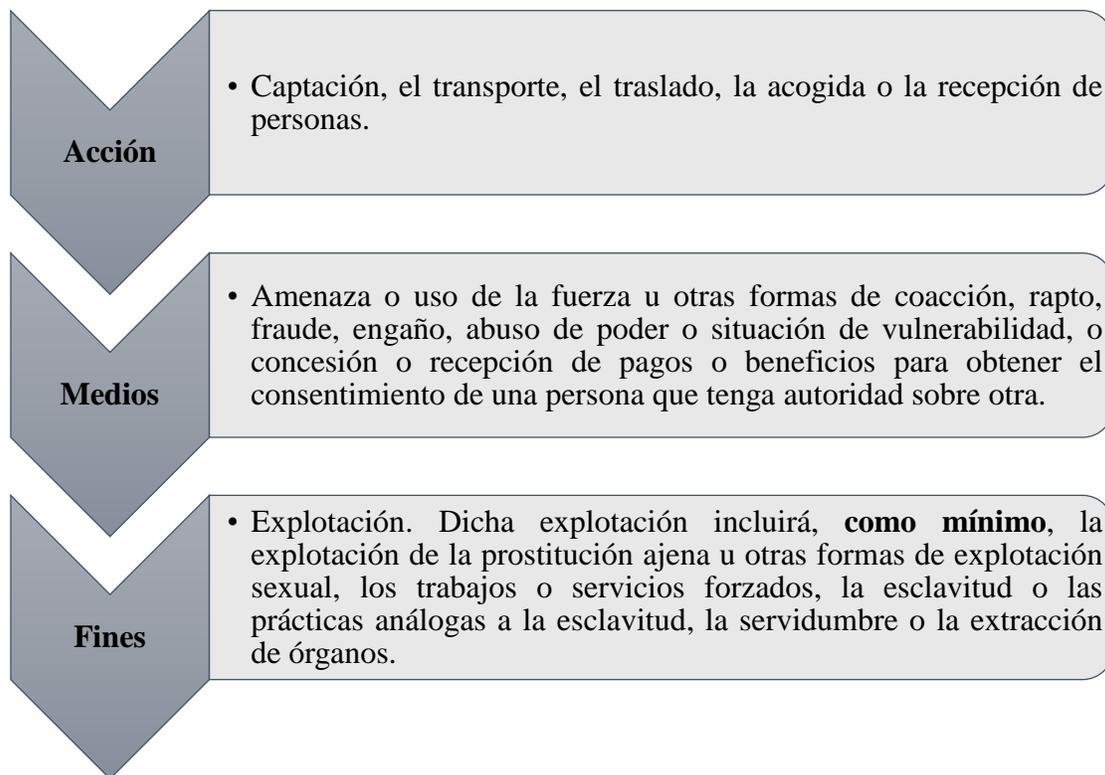
¹²⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

Por ello a continuación, veremos el desarrollo de los elementos que la constituyen en base a la definición establecida en el Protocolo de Palermo¹²⁸, así como las definiciones existentes de tráfico ilícito de personas y trata de esclavos respecto la de trata de personas.

A. Desarrollo de los elementos centrales para entender la trata de personas

a) Acción, medios y fines

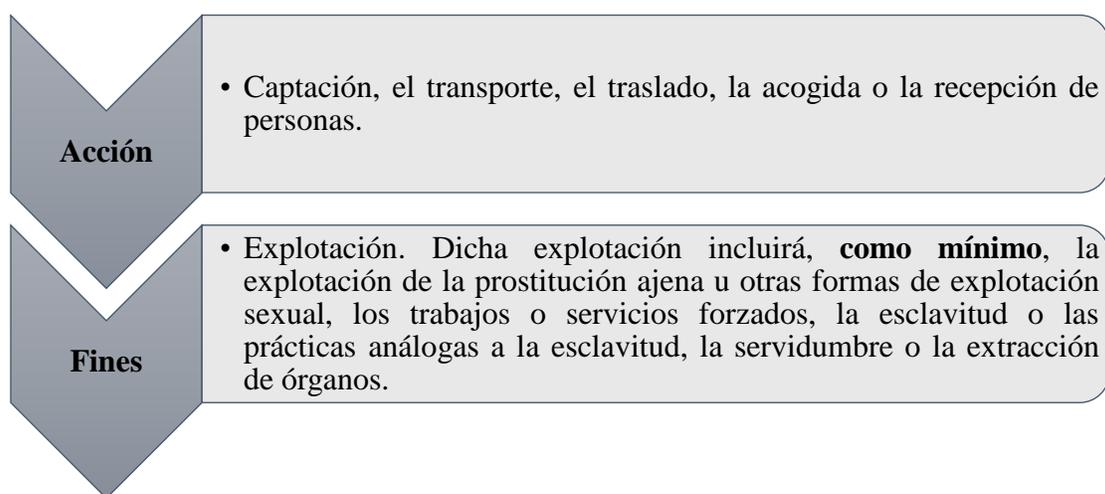
Como hemos podido ver anteriormente, tres son los elementos fundamentales de la definición jurídica internacional de trata de personas **adultas** que se desprenden de la definición expresa en el Protocolo de Palermo¹²⁹ y que se categorizan tradicionalmente en **acción, medios y fines**, tal como podemos ver a continuación:



¹²⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

¹²⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000, art. 3.

Bajo este contexto, es necesario destacar que en base al apartado c) del artículo 3 de dicho protocolo, entre los elementos para considerar si supone o no trata de personas en el caso de niños y niñas, es decir, **personas menores de 18 años**, no será elemento indispensable la presencia de los medios enunciados, siendo por tanto tan solo necesario demostrar acción y fines para corroborar una situación de trata, quedando por tanto, los elementos fundamentales de la definición jurídica internacional de trata de niños y niñas, como sigue:



Como podemos ver, la trata de personas supone todo un proceso que aglomera múltiples delitos y violaciones a derechos humanos en su transcurso. La estipulación de una primera definición clara y consensuada como la presente en dicho protocolo¹³⁰, nos ayuda a situar y visibilizar la problemática para lograr su erradicación.

b) El consentimiento

El Protocolo de Palermo, en el apartado b) de su artículo 3, enfatiza la cuestión del consentimiento en el fenómeno de la trata de personas, afirmando que:

El **consentimiento** dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo **no se tendrá en**

¹³⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los **medios** enunciados en dicho apartado.¹³¹

Por tanto, cuando exista “amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”¹³², no se tomará en cuenta la existencia de un consentimiento por parte de la víctima. Ello es algo que se enfatiza en la Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, la cual especifica que “una vez acreditada la utilización del engaño, la coacción, la fuerza u otros medios prohibidos, el consentimiento no se tendrá en cuenta y no podrá utilizarse como defensa”.¹³³

Bajo esta línea, cabe destacar que, en 2014, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su Folleto Informativo N° 36, especificó que no existe la trata “consentida” y que “el derecho internacional de los derechos humanos siempre ha entendido que la inalienabilidad intrínseca de la libertad personal hace que el consentimiento no sea una consideración pertinente en las situaciones en que se priva a alguien de esa libertad personal”.¹³⁴

B. Diferenciación de Trata de Personas respecto a Tráfico ilícito de Personas y Trata de Esclavos.

Como hemos podido observar, la evolución histórica, así como jurídica de la trata de personas se ha topado con diversas disyuntivas que han dificultado su materialización y el logro de un consenso internacional en torno a que constituye la trata de personas como tal. Sin embargo,

¹³¹ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000, Art. 3 b).

¹³² Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

¹³³ Naciones Unidas, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Núm. S. 05.V.2, Nueva York, 2004, párr.37, p. 272.

¹³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la trata de personas*, Folleto informativo N° 36, Nueva York y Ginebra, 2014, p. 4.

el Protocolo de Palermo¹³⁵, logro poner fin a todo ello. Es bajo dicho marco, que podemos realizar las distinciones que presentamos a continuación entre trata de esclavos y tráfico ilícito de migrantes, respecto la propia trata de personas.

Primeramente, vemos como la Convención sobre la Esclavitud de 1926, definió en el párrafo 2, de su artículo 1¹³⁶, la **trata de esclavos** como:

Todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavo.

Vemos, por tanto, como hace referencia únicamente a la esclavitud como fin de explotación, así como su comercialización, siendo la esclavitud únicamente uno de los fines entre otros de la trata de personas. Por tanto, hayamos una clara diferenciación, que nos permite tener una distinción clara al respecto ya que, la esclavitud, supone uno de los tantos fines de explotación que puede dar cabida en la trata de personas.

Seguidamente, en cuanto a la clarificación del concepto de tráfico ilícito de migrantes frente al de trata de personas, contamos con el ya mencionado, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada¹³⁷, el cual entiende por **tráfico ilícito de migrantes**:

La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Ello nos permite diferenciar con claridad dicho concepto respecto al de trata de personas, la cual no requiere atravesar una frontera internacional, es decir, puede darse tanto trata interna como transfronteriza y cuya finalidad es la explotación, mientras en el tráfico ilícito de migrantes es la obtención de un beneficio económico mediante el traslado. Asimismo, la trata de personas en cuanto a los elementos que constituyen lo que conocemos como “acción”

¹³⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

¹³⁶ Sociedad de Naciones, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

¹³⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

incorpora otros términos que no hacen referencia únicamente al traslado, sino que abarcan también el mantenimiento como hemos podido ver en el apartado anterior.¹³⁸

¹³⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la trata de personas*, Folleto informativo N°. 36, Nueva York y Ginebra, 2014, p. 4.

III. TRATA DE PERSONAS: ¿FORMA CONTEMPORÁNEA DE ESCLAVITUD?

Hemos podido contemplar como en el transcurso del tiempo se ha logrado un consenso en torno a los conceptos de esclavitud y trata de personas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, siendo los instrumentos por excelencia que estipulan su definición la Convención sobre la Esclavitud de 1926¹³⁹ y la Convención suplementaria de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 en el caso de la esclavitud y; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de persona, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) del 2000¹⁴⁰, en cuanto a la trata de personas.

Asimismo, hemos observado la evolución histórica y jurídica de ambos conceptos, sus elementos y su distinción frente a otros fenómenos. Sin embargo, tras ello nos queda preguntarnos, ¿es por ende la trata de personas una forma contemporánea de esclavitud? ¿La autonomía progresiva otorgada a dicha práctica debería materializarse e ir más allá? ¿Qué posiciones están tomando las instancias internacionales? ¿Qué implicaciones tiene la materialización de dicha distinción? ¿O de que se siga considerando una forma contemporánea de esclavitud?

A continuación, realizaremos una revisión de la evolución hacia la autonomía del concepto de trata de personas, las posturas visibilizadas hasta el momento por parte de las instancias internacionales, así como las implicaciones tanto ante la materialización de la autonomía de la trata de personas como ante la continuidad en la interpretación predominante que la sitúa como forma contemporánea de esclavitud.

1. Hacia la autonomía del concepto de Trata de Personas

Como hemos podido observar a lo largo del documento, la esclavitud supone uno de los fines de explotación de la trata de personas, pero no el único. Es contradictorio entonces pensar la

¹³⁹ Naciones Unidas, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926,

¹⁴⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

trata de personas como una práctica análoga a la esclavitud, cuando esta es tan solo uno de sus fines. Entonces, nos encontramos ante la tradicional pregunta de ¿qué fue antes, el huevo o la gallina?¹⁴¹

La propia Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en 2010, reiteró que “aunque muchas veces se alude a la trata de personas como una forma de esclavitud, los límites precisos de esa relación distan de ser claros. Sin duda, la <<esclavitud>> es uno de los propósitos finales para los que las personas son objeto de trata. No obstante, la situación de muchas de las víctimas de trata puede no corresponder con la definición jurídica internacional de esclavitud; por tanto, en el ámbito de la prohibición jurídica internacional, esta cuestión ha sido objeto de intensos debates en los últimos tiempos”.¹⁴²

Bajo este marco, una interpretación muy interesante es la realizada recientemente por Dr. Jean Allain, probablemente derivada de su colaboración en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* de la CoIDH el pasado año, cuya controversia implicó por primera vez en dicha instancia la realización de una valoración entre las concepciones de esclavitud y trata de personas. Así, en *Forthcoming: Genealogies of Human Trafficking and slavery* afirma que sigue existiendo una confusión en torno a los conceptos de esclavitud y trata de personas y su relación, aclarando que “la esclavitud y la trata de personas son dos prácticas distintas conceptualmente, autónomas en sus orígenes históricos y que únicamente han ido de la mano en las negociaciones de Naciones Unidas en cuanto a la creación del Protocolo de Palermo”.¹⁴³

¹⁴¹ Autores como C. ESPALIÚ, *nota I supra*, afirman que “como se puede colegir de esta definición, si bien la trata de personas está estrechamente vinculada a la esclavitud, se debe distinguir de ella. La trata engloba cualquier actuación relacionada con la captación de personas para destinarlas a las diversas formas de explotación, entre las que se incluye la esclavitud. En la cadena criminal de la trata se engloban diversas actividades de personas cuyo destino final es someter otras personas a alguna forma de explotación. La esclavitud sería uno de los posibles últimos eslabones en la cadena criminal que constituye la trata, si se nos permite la metáfora”.

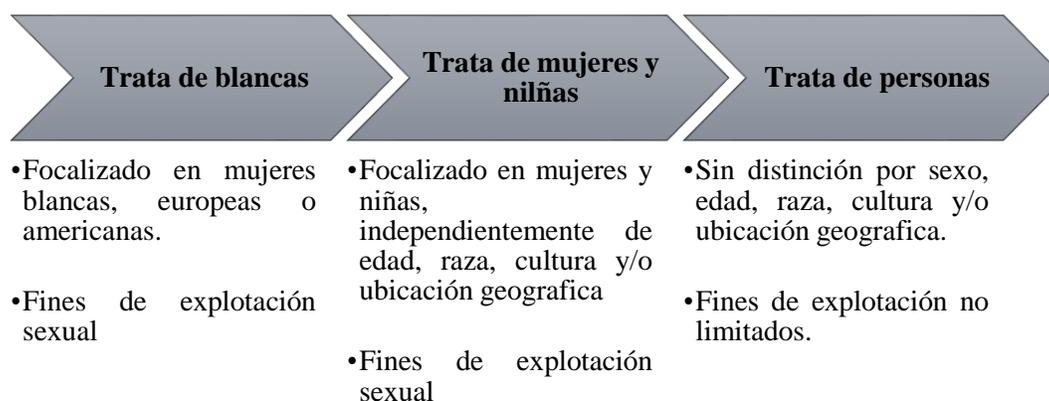
¹⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comentario: Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2010, p. 21.

¹⁴³ J. ALLAIN, “Forthcoming: Genealogies of Human Trafficking and Slavery”, en R. Piotrowicz (eds), C. Rijken (eds) & B. H. Uhl (eds), *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Routledge International Handbooks, 2017 [Versión original: “These two regimes –human trafficking and slavery – are distinct conceptually, but Aso have separate historical origins, and only come together with the negotiations of the United Nations Palermo Protocol related to human trafficking”]

Ello es relevante en el marco de nuestro objeto de investigación, en cuanto a que nos permite corroborar la independencia de ambos conceptos y reafirmar la autonomía de la trata de personas respecto la esclavitud. De hecho, el mismo Protocolo de Palermo en su preámbulo, muestra la preocupación existente ante la falta de un instrumento universal que abordara todos los aspectos de la trata. Además, ello es algo que hemos podido observar al contemplar la evolución histórico-jurídica de ambos fenómenos, donde hemos encontrado puntos de partida y desarrollo independientes. Y es que, J.C. Hathaway, afirma que no más del tres por ciento de esclavos modernos encajan en la definición de trata personas estipulada por el Protocolo de Palermo, manifestando asimismo que:

The world has found a means of seeming to be active on the slavery front without really addressing its predominant manifestations. This partial vision allows governments to avoid the thorny issue of culturally ingrained, endemic slavery that persists in many parts of the world today and that is often convenient for (if not essential to) the project of globalized investment and trade. In short, the decision to take action against "human trafficking," rather than against slavery in all of its contemporary forms, has given comfort to those who prefer not to tackle the claims of the majority of enslaved persons.¹⁴⁴

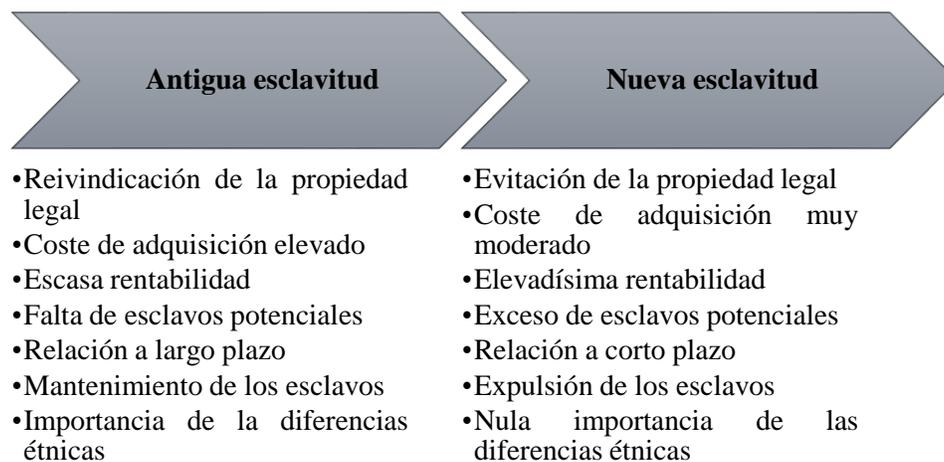
En esta línea, es importante hacer referencia de manera más visual a las diferencias esenciales que se han dado en el transcurso del tiempo en cada uno de las prácticas que son objeto de nuestro análisis, mostrándonos procesos evolutivos particulares. En cuanto a la trata de personas, la evolución ha sido la siguiente:



Asimismo, K. Bales en *La Nueva Esclavitud en la Economía Global*, describe las diferencias fundamentales entre la antigua y la nueva esclavitud, derivadas principalmente

¹⁴⁴ J.C. HATHAWAY, *The Human Rights Quagmire of Human Trafficking*, Virginia Journal of International Law, University of Michigan Law School Scholarship Repository, Vol. 49, No. 1, 2008, p.5.

del crecimiento poblacional tras la Segunda Guerra Mundial, así como de las transformaciones económicas y sociales¹⁴⁵, quedando como sigue:



Asimismo, cabe destacar la defensa realizada por Dra. Chiara Marinelli en cuanto a que la trata de personas y la esclavitud no son lo mismo, al afirmar que la trata se constituye a raíz de la conducta del sujeto activo del delito, mientras la esclavitud se define mediante la posición del sujeto pasivo. Lo que nos permite adentrarnos, en una nueva concepción de ambas definiciones en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, dado que la primera se define, bajo la perspectiva de quien comete el delito y la segunda, desde la perspectiva de la víctima sometida a atributos del derecho a propiedad, bajo las cuales estas son consideradas como objeto, perdiendo totalmente su personalidad jurídica. Sin embargo, destaca que pueden darse de manera simultánea, ya sea que la víctima de trata de personas en algún momento en el proceso se encuentre sometida a una situación de esclavitud o bien cuando esta constituya el fin de explotación.¹⁴⁶

Aún más, Bales, Trodd y Williamson indican que, pese a su identificación, la esclavitud y la trata no son lo mismo y debe evitarse la interpretación que se está realizando de estas dos realidades. Para dichos académicos, la trata constituye tan solo un mecanismo mediante el cual conseguir esclavizar a una persona, por tanto conforma la “referencia

¹⁴⁵ K. BALES, *La Nueva Esclavitud en la Economía Global*, Sociología y Política, Siglo Veintiuno de España Editores, 2000, p.17.

¹⁴⁶C. MARINELLI, *La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, 2015.

normativa al proceso de esclavización, pero no al resultado de tal proceso, que es lo que constituye propiamente la esclavitud, también la moderna”.¹⁴⁷

En el marco del sistema de protección universal de derechos humanos, vemos como se contemplan mandatos temáticos independientes para cada uno de los fenómenos, un ejemplo de ello, es la existencia simultánea de la **Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud incluidas sus causas y consecuencias**¹⁴⁸ y la **Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños**.¹⁴⁹

Sin embargo, Mecanismos Especiales de Naciones Unidas han reiterado la relación predominante entre la trata de personas y la esclavitud, ejemplo de ello es la afirmación realizada por el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud en 1998, declarando “que la trata internacional de mujeres y niñas con fines de explotación sexual constituye **una forma contemporánea de esclavitud** y una grave violación de los derechos humanos”.¹⁵⁰

También, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, la Sra. Joy Ngozi Ezeilo, afirmó en 2009 que la trata supone una violación grave de los derechos humanos, entre ellos el derecho a no ser sometido a esclavitud ni a servidumbre involuntaria.¹⁵¹ Asimismo, afirmó que:

En la actualidad, el mundo se enfrenta a un enorme problema de trata de seres humanos, impulsado por las mismas fuerzas que impulsan la globalización de los mercados, ya que no falta oferta ni demanda. En distinta medida y en diferentes circunstancias, hombres, mujeres y niños de todo el mundo son víctimas de lo que se ha convertido en **una forma moderna de esclavitud**. La trata de seres humanos es una de las actividades delictivas de más rápido crecimiento en el mundo y vulnera gravemente los derechos humanos y la dignidad de sus víctimas.¹⁵²

¹⁴⁷ K. BALES, Z. TRODD y A. KENT, *Modern Slavery: The secret world of 27 million people*, Oneworld, Oxford, 2009, p. 35.

¹⁴⁸Naciones Unidas, Asamblea General, *Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*, A/HRC/RES/24/3, 8 de octubre de 2013. Actualmente la Relatora Especial es la Sra. Urmila Bhoola.

¹⁴⁹Naciones Unidas, Asamblea General, *Mandato de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, A/HRC/RES/26/8, 17 de julio de 2014. Actualmente la Relatora Especial es la Sra. Maria Grazia Giammarinaro.

¹⁵⁰Naciones Unidas, *Informe de Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud*, Resolución de la Subcomisión 1998/19, 23º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1998/14, 1998, párr. 20.

¹⁵¹Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente e mujeres y niños*, la Sra. Joy Ngozi Ezeilo, A/HRC/10/16, 20 de febrero de 2009, párr. 19, p.10

¹⁵²Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente e mujeres y niños*, la Sra. Joy Ngozi Ezeilo, A/HRC/10/16, 20 de febrero de 2009, párr. 6, p.5

Vemos, por tanto, un enfoque contrapuesto que nos da evidencia de cómo no solo diagnósticos e investigaciones muestran la trata de personas como una forma contemporánea de esclavitud, sino que los mismos mecanismos de protección a derechos humanos en el sistema universal, han reiterado dicha interpretación.

2. El debate ante las instancias internacionales

Son escasas las sentencias existentes en cuestiones relativas a trata de personas y esclavitud¹⁵³. Sin embargo, en los últimos años han surgido diversos casos contenciosos que han dado pie a la reflexión en torno a dichos conceptos. Un ejemplo de ello es la valoración realizada en el *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia* en 2010 por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual afirmó que:

La primera cuestión que surge es si el presente asunto entra dentro del ámbito del artículo 4. El Tribunal recuerda que el artículo 4 no hace mención alguna a la trata, proscripción de la “esclavitud”, “servidumbre” y “trabajo forzado u obligatorio”¹⁵⁴.

Por tanto, vemos un reconocimiento por parte del TEDH en cuanto a la falta del concepto de trata de personas en el CEDH. Sin embargo, posteriormente afirma que:

La ausencia de una referencia expresa a la trata en el Convenio no es causa de sorpresa. El Convenio se inspiró en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, la cual tampoco hacía mención expresa de la trata de personas. En su artículo 4 la Declaración prohibía “la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas”. Sin embargo, al establecer el ámbito del Artículo 4 del Convenio, no deben perderse de vista los rasgos especiales del Convenio o el hecho de **que es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales**. Los estándares cada vez más elevados que se exigen en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, requieren consecuente e inevitablemente una mayor firmeza en la evaluación de las vulneraciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas.¹⁵⁵

Anuncia pues, la necesidad de interpretar el CEDH en el marco de la evolución de nuestras sociedades, con el fin de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, para ello reduce la trata de personas al “ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad”, como podemos ver a continuación:

¹⁵³ J. CASADEVALL, *El Convenio de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, pp.233-238.*

¹⁵⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*, Sentencia del 7 de enero de 2010, párr. 272.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, párr. 277.

El Tribunal considera que la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y afán de explotación, se basa en el ejercicio de potestades vinculadas al derecho de propiedad. Trata a los seres humanos como mercancía que puede ser comprada y vendida y sometida a trabajo forzado, con frecuencia a cambio de una remuneración minúscula o inexistente, habitualmente en la industria del sexo pero también en otras. Implica la estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos se ven con frecuencia circunscritos. Conlleva el uso de violencia y amenazas contra las víctimas, que viven y trabajan en pobres condiciones.¹⁵⁶

Bajo dicho contexto, el Tribunal en su valoración final reitera que el Convenio debe ser interpretado a la luz de las condiciones de hoy en día, “considerando innecesario identificar si el trato por el que reclama el demandante es **esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso y obligado**”, concluyendo así que “**la trata en sí misma, según el artículo 3 a) del Protocolo de Palermo y el artículo 4 a) del Convenio contra la trata de seres humanos, entran dentro del ámbito del artículo 4 del Convenio**”.¹⁵⁷

Ello nos recuerda a lo señalado anteriormente en el *Caso Siliadin v. France* en 2005:

It remains for the Court to determine whether the applicant was also held in servitude or slavery. Sight should not be lost of the Convention's special features or of the fact that it is a living instrument which must be interpreted in the light of present-day conditions, and that the increasingly high standard being required in the area of the protection of human rights and fundamental liberties correspondingly and inevitably requires greater firmness in assessing breaches of the fundamental values of democratic societies¹⁵⁸.

Así como mucho antes, en 1983, bajo el caso *Van der Musselle c. Bélgica*, donde el TEDH reiteró en el marco de la interpretación del artículo 4 del CEDH que “es importante no perder de vista ni su carácter particular ni su naturaleza instrumental, ya que el derecho debe interpretarse *a la luz de las concepciones existentes en nuestros días en un estado democrático*”.¹⁵⁹

¹⁵⁶ *Ibíd.*, párr. 281.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, “282. No puede haber duda alguna de que la trata de personas amenaza la dignidad humana y las libertades fundamentales de sus víctimas y no puede ser considerada compatible con una sociedad democrática y los valores expuestos en el Convenio. A la vista de su obligación de interpretar el Convenio a la luz las condiciones de hoy en día, el Tribunal considera innecesario identificar si el trato por el que reclama el demandante constituye “esclavitud”, “servidumbre” o “trabajo forzoso y obligado”. En su lugar, el Tribunal concluye que la trata en sí misma, según el artículo 3 a) del Protocolo de Palermo y el artículo 4 a) del Convenio contra la trata de seres humanos, entran dentro del ámbito del artículo 4 del Convenio”.

¹⁵⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Siliadin v. France*, 26 de julio de 2005, párr. 121.

¹⁵⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Van Der Musselle v. Belgium*, 23 de noviembre de 1983, párr. 32.

Todo ello fue posteriormente reafirmado por diversas sentencias como son las de los casos de *Stummer c. Austria*¹⁶⁰ en 2011, así como por *M. and Others v. Italy and Bulgaria* en 2012, como vemos a continuación:

In *Rantsev*, the Court considered that trafficking in human beings, by its very nature and aim of exploitation, is based on the exercise of powers attaching to the right of ownership. It treats human beings as commodities to be bought and sold and put to forced labour, often for little or no payment, usually in the sex industry but also elsewhere. It implies close surveillance of the activities of victims, whose movements are often circumscribed. It involves the use of violence and threats against victims, who live and work under poor conditions. It is described in the explanatory report accompanying the Anti-Trafficking Convention as the modern form of the old worldwide slave trade. In those circumstances, the Court concluded that trafficking itself, within the meaning of Article 3(a) of the Palermo Protocol and Article 4(a) of the Anti-Trafficking Convention, fell within the scope of Article 4 of the Convention.¹⁶¹

No debemos olvidar el ya mencionado *Caso Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*¹⁶² del Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia, donde se determinaron diversos criterios bajo los cuales se puede identificar una situación como esclavitud en el marco de la concepción de dicha práctica como “el ejercicio de alguno o de todos los poderes que se desprenden del derecho de propiedad sobre una persona”, es decir, del control sobre la otra persona, y los cuales toman en cuenta la mayoría de sentencias en la materia. Estos son:

- j. Restricción o control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona;
- k. la obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- l. la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas;
- m. el abuso de poder;
- n. la posición de vulnerabilidad de la víctima;
- o. la detención o cautiverio, y
- p. la opresión psicológica o las condiciones socio-económicas.

Además, explicitan otros indicadores de esclavitud, como:

- q. la explotación;
- r. la exacción de trabajo o servicios forzosos u obligatorios, por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente –aunque no necesariamente– a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas.

¹⁶⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Stummer v. Austria*, 7 de julio de 2011.

¹⁶¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of M. and Others v. Italy and Bulgaria*, Sentencia del 31 de julio de 2012, párr. 151.

¹⁶² *Ibid*, *nota supra* 51.

Vemos como muchos de dichos criterios podrían encajar en el marco del concepto de trata de personas, sin embargo, también encajarían otros tipos de explotación, lo que llevaría a una distorsión entre conceptos o a que su diferenciación, la cual fomenta su visibilización, quedara obsoleta. Y es que, como afirma J. Quirk en el último siglo, los parámetros del concepto de esclavitud se han ampliado tanto que ha llegado un punto en el que ya resulta confuso determinar si hay alguna forma de explotación no identificada como forma de esclavitud.¹⁶³

Asimismo, mucho más reciente es el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, donde se reafirmó lo ya dicho en el *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*¹⁶⁴, y explicitó que:¹⁶⁵

La Corte Interamericana considera que a la luz del desarrollo ocurrido en el derecho internacional en las últimas décadas, la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas”. De la misma forma que la trata de esclavos y de mujeres tienen como fin la explotación del ser humano, la Corte no podría limitar la protección conferida por ese artículo únicamente a las mujeres o a los dichos “esclavos”, bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio pro persona. Lo anterior es importante para dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención Americana de conformidad con la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos en nuestras sociedades.

Concluyendo por tanto que la prohibición de trata de esclavos y mujeres expresa en la CADH concuerda con la definición expuesta en el Protocolo de Palermo. Cabe señalar, que dada la amplitud del artículo en la materia en la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶⁶, es más factible justificar la absorción de la trata de personas por parte de este.

¹⁶³ K. QUIRK, *The Anti-Slavery Project: Linking the Historical and Contemporary*, The Johns Hopkins University Press, *Human Rights Quarterly*, Vol. 28. No. 3, 2013, pp. 565-598, p. 578. [Versión original: “over the last half century, the parameters of the concept have reached a point where it is no longer clear if there are any forms of grievous exploitation not designated a form of slavery”]

¹⁶⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*, Sentencia del 7 de enero de 2010, párr. 287.

¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, 20 de octubre de 2016.

¹⁶⁶ Organización de Estados Americanos, *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

3. Otras implicaciones ante la actual concepción de trata de personas

La escasez de datos e investigaciones en materia de esclavitud y trata de personas, debido a la clandestinidad que las caracteriza, hace ardua la tarea de valorar las implicaciones que tiene la consideración o no de la trata de personas como forma contemporánea de esclavitud, así como las implicaciones derivadas de su concepción vigente. Sin embargo, son diversas las premisas sobre las cuales podemos realizar una reflexión en torno a las implicaciones de la distinción o no entre ambos conceptos, como de las consecuencias de la trata se encuentre estipulada bajo un marco de persecución de la delincuencia organizada transnacional.

La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente e mujeres y niños, en 2009, señaló bajo esta línea que “la trata de personas puede analizarse desde distintas perspectivas, como los derechos humanos, la lucha contra la delincuencia y la justicia penal, la migración o el trabajo. Por lo que respecta al mandato de la Relatora Especial y para poder conseguir cambios significativos y sostenibles en la lucha contra este problema, lo más deseable sería adoptar un enfoque integrado que situara los derechos humanos en el núcleo de todos los esfuerzos”.¹⁶⁷ Ello nos lleva a pensar en las múltiples formas en que podemos pensar la trata de personas.

En esta línea, es interesante observar el enfoque enmarcado en la lucha contra la delincuencia y la justicia penal, y es que el Protocolo de Palermo en cuanto al ámbito de aplicación estipulado en su Artículo 4 especifica que:

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente protocolo, cuando esos delitos sean de **carácter transnacional** y entrañen la participación de un **grupo delictivo organizado** así como a la protección de las víctimas de esos delitos.¹⁶⁸

Entendiendo por grupo delictivo organizado lo siguiente:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras

¹⁶⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente e mujeres y niños*, la Sra. Joy Ngozi Ezeilo, A/HRC/10/16, 20 de febrero de 2009, párr. 15, pág. 8.

¹⁶⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000, Art. 4.

a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.¹⁶⁹

Vemos entonces como el hecho de que se plantee desde una perspectiva del delito, basada en la delincuencia organizada, puede dejar lagunas en cuanto a la protección real de las víctimas de trata de personas, a pesar de insistir en la aplicación de un enfoque amplio de derechos humanos, además de limitar su interpretación. Ello genera una disyuntiva con posibles consecuencias negativas para aquellos que se ven envueltos en el fenómeno de la trata de personas, tal como en el caso de la interpretación de la trata de personas absorbida mediante los instrumentos relativos a esclavitud, dado que la trata se constituye por todo un proceso¹⁷⁰ y ello omitiría diversos elementos, que como hemos podido observar, la definición de esclavitud estipulada en el derecho internacional de los derechos humanos, no estipula. Como menciona James C. Hathaway, “the trafficking Protocol is most commonly criticized for being overly focused on criminal investigation and prosecution”.¹⁷¹

Ello es algo que fue mencionado por la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer:

La Relatora Especial desearía expresar su preocupación por que el **primer instrumento moderno internacional sobre la trata de personas se está preparando en el contexto de la lucha contra la delincuencia en lugar de centrar su atención en los derechos humanos**. Considera que con ello la comunidad internacional de derechos humanos no está cumpliendo su compromiso de proteger los derechos humanos de la mujer. En una declaración hecha ante el Comité Especial sobre la elaboración de una convención contra la delincuencia organizada transnacional de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la Relatora Especial hizo hincapié en el **vínculo inextricable existente entre la prevención y la erradicación de la trata de personas y la protección de los derechos humanos de las personas víctimas de la trata**.¹⁷²

En esta línea, es interesante hacer mención a como la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en 2001, afirmó “la urgente necesidad de prevenir, combatir y eliminar todas las formas de trata de personas, en particular de mujeres y niños, y reconoció “que las víctimas de esa trata están

¹⁶⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000, Art. 2, b).

¹⁷⁰ A. VILLCAMP, *La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal*, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, nº10, 2013, 293-342, p. 319.

¹⁷¹ J.C. HATHAWAY, *The Human Rights Quagmire of Human Trafficking*, Virginia Journal of International Law, University of Michigan Law School Scholarship Repository, Vol. 49, No. 1, 2008, p. 2.

¹⁷² Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*, Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, E/CN.4/2000/68, 29 de febrero de 2000, párr.7.

especialmente expuestas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia” que como previamente mencionábamos constituyen violaciones a los derechos humanos.¹⁷³ Ello nos da un panorama de hasta dónde puede llegar realmente las afectaciones de la trata de personas y como mediante un enfoque de persecución y lucha contra la delincuencia organizada, se dificulta su abordaje bajo un enfoque de derechos humanos, que tenga en cuenta todas las repercusiones posibles que conlleva ser víctima de trata de personas, así como la consecución de las reparaciones correspondientes.

Y es que ya bien lo dijo D. Weissbrodt & Liga contra la Esclavitud y ello es algo que podemos aplicar simultáneamente en lo que respecta a la trata de personas:

Para que las Naciones Unidas o cualquier otro órgano internacional puedan desempeñar con eficacia un mandato relativo a esclavitud, es necesario crear un consenso internacional sobre qué prácticas abarca el concepto de esclavitud. Si se interpreta al término de manera que incluya todas las injusticias sociales o violaciones de los derechos humanos que puedan cometerse, su acepción será tan amplia que perderá sentido. Esta interpretación exagerada a su vez desdibujaría la labor de lucha contra el fenómeno de la esclavitud y reduciría su eficacia en la persecución del objetivo de eliminarlo. Por consiguiente, es necesario examinar la definición de la esclavitud dada en los instrumentos internacional a fin de determinar que práctica abarca el mismo.¹⁷⁴

Y ello es algo que se debe tener en cuenta. Es esencial tener claros y consensuados los conceptos, asemejándose lo más posible a la realidad de nuestros días para la aplicación efectiva de medidas. La trata de personas es un fenómeno complejo por sí mismo y su autonomía le aporta una mayor visibilización y claridad para la consecución de su erradicación, al igual que para la esclavitud. Ello en un contexto de globalización que ha fomentado la evolución de ambos conceptos de manera acelerada, requiriendo por tanto la necesidad de repensar los términos vigentes.

Por tanto, nos encontramos tanto ante una disyuntiva derivada de la falta de consenso en torno a la relación entre la trata de personas y la esclavitud, así como de las implicaciones sobre el abordaje vigente de la trata y los efectos negativos que ello genera para una efectiva protección de los derechos humanos de las víctimas por dicha práctica.

¹⁷³ Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, A/CONF.189/12, Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001, párr. 30, p. 13.

¹⁷⁴ D. WEISSBRODT & LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2002, p. 4.

IV. CONCLUSIONES

A lo largo de nuestro análisis, hemos podido contemplar la evolución histórico-jurídica de la esclavitud y la trata de personas en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, los elementos que componen a cada una de las prácticas, las disyuntivas que presentan, así como diversas premisas en torno a la interacción entre ambos conceptos. Llegados a este punto, solo nos queda preguntarnos ¿es la trata de personas una forma contemporánea de esclavitud?

La respuesta dista de estar clara tanto a nivel académico como por parte de organizaciones internacionales o de los propios estados. Sin embargo, las instancias internacionales, así como los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, afirman que sí. Y es que, a pesar de la escasez de casos contenciosos en la materia, de los cuales se desprende un relativo aumento en los últimos años, ello pudo contemplarse recientemente mediante las sentencias a los casos *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2016 y *Rantsev c. Chipre y Rusia* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2010. Ambos determinaron que el concepto de trata de personas era acorde al de esclavitud, dado que reducen la constitución de dichos fenómenos a la existencia de “atributos del derecho a propiedad”, es decir, al control de una persona sobre otra. Aunque pueda parecer una interpretación limitada, ambos tribunales aclaran que sus instrumentos centrales en derechos humanos fueron creados bajo contextos totalmente diferentes y que, por tanto, se tiene que realizar una interpretación teniendo en cuenta la actualidad con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos humanos.

Como hemos podido ver, parte de dicha concepción guarda relación con la sentencia al *Caso Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic* del Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia en 2001, donde dicha instancia emprende la iniciativa de determinar unos criterios bajo los cuales se puede identificar una situación como esclavitud en el marco de la concepción de dicha práctica como “el ejercicio de alguno o de todos los poderes que se desprenden del derecho de propiedad sobre una persona”, son: (a) la restricción o el control de la autonomía individual, la libertad de elección o la libertad de movimiento de una persona; (b) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; (c) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o

irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; (d) el abuso de poder; (e) la posición de vulnerabilidad de la víctima; (f) la detención o cautiverio, y (g) la opresión psicológica o las condiciones socio-económicas, así como (h) la explotación; y (i) la exacción de trabajo o servicios forzosos u obligatorios, por lo general sin remuneración y ligados frecuentemente –aunque no necesariamente– a la penuria física, el sexo, la prostitución y la trata de personas.

Sin embargo, ello nos lleva ante la inutilidad de las concepciones de esclavitud y trata de personas establecidas de manera consensuada por parte de la comunidad internacional, y que como sabemos dieron pie a la creación de la Convención sobre la Esclavitud de 1926¹⁷⁵ y Convención suplementaria de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956¹⁷⁶ en cuanto la esclavitud, la cual además, constituye una norma *jus cogens*; y el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños creado en el 2000.¹⁷⁷

En esta línea, es relevante hacer mención a como la realización de un análisis de la evolución histórico-jurídica de ambos fenómenos, nos ha permitido ver como a diferencia del concepto de esclavitud, el cual ha quedado anclado en la definición expresa en la Convención contra la Esclavitud de 1926, la trata de personas ha mostrado un desarrollo normativo a nivel internacional en relación a las limitadas concepciones tradicionales de trata de personas¹⁷⁸, como suponía la trata de blancas de finales del siglo XIX e inicios del XX y, posteriormente, la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, hasta llegar a contemplar ahora las repercusiones de dicha práctica tanto para mujeres, hombres, niños y niñas, independientemente de su edad, raza, cultura u ubicación geográfica.

Y es que mientras la codificación por excelencia de esclavitud la define como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de

¹⁷⁵ Sociedad de Naciones, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

¹⁷⁶ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, Resolución 608 (XXI), Ginebra, 30 de abril de 1956.

¹⁷⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños*, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

¹⁷⁸ C. VILLCAMPA, *La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal*, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, n°10, 2013, 293-342, pp. 311-312.

propiedad o algunos de ellos”¹⁷⁹, el Protocolo de Palermo respecto a la trata de personas estipula que por esta “se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.¹⁸⁰ Ello nos muestra como dichos conceptos se encuentran recogidos desde perspectivas diferentes y por ende, no pueden considerarse lo mismo, ya que como hemos podido ver, la trata de personas se constituye a raíz de la conducta del sujeto activo del delito, mientras la esclavitud se define mediante la posición del sujeto pasivo. Ello como bien comentábamos nos permite adentrarnos, en una nueva concepción de ambas definiciones en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, dado que la primera se define, bajo la perspectiva de quien comete el delito y la segunda, desde la perspectiva de la víctima sometida a atributos del derecho a propiedad, bajo las cuales estas son consideradas como objeto, perdiendo totalmente su personalidad jurídica. Sin embargo, destaca que pueden darse de manera simultánea, ya sea que la víctima de trata de personas en algún momento en el proceso se encuentre sometida a una situación de esclavitud o bien cuando esta constituya el fin de explotación.¹⁸¹

Es más, el *Dr. Jean Allain*, quien actuó como perito para el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2016, en su reciente escrito *Forthcoming: Genealogies of Human Trafficking and slavery* afirmó que sigue existiendo una confusión en torno a los conceptos de esclavitud y trata de personas y su relación, aclarando además que “la esclavitud y la trata de personas son dos prácticas distintas conceptualmente, autónomas en sus orígenes históricos y que únicamente han ido de la mano en las negociaciones de Naciones Unidas en cuanto a la creación del Protocolo

¹⁷⁹ Naciones Unidas, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926, art. 1.

¹⁸⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños*, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000, art. 3.

¹⁸¹ C. MARINELLI, *La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, 2015.

de Palermo”.¹⁸² Ello es reafirmado por *J.C. Hathaway*, quien explica que no más del tres por ciento de esclavos modernos encajan en la definición de trata personas estipulada por dicho instrumento.

Asimismo, como afirma *J. Quirk* en el último siglo, los parámetros del concepto de esclavitud se han ampliado tanto que ha llegado un punto en el que ya resulta confuso determinar si hay alguna forma de explotación no identificada como forma de esclavitud.¹⁸³ También, los académicos *K. Bales*, *Z. Trodd* y *A. Williamson*, indican que pese a su identificación, la esclavitud y la trata no son lo mismo y debe evitarse la interpretación que se está realizando de estas dos realidades. Para dichos académicos, la trata constituye tan solo un mecanismo mediante el cual conseguir esclavizar a una persona, por tanto conforma la “referencia normativa al proceso de esclavización, pero no al resultado de tal proceso, que es lo que constituye propiamente la esclavitud, también la moderna”.¹⁸⁴

Además, el mantenimiento de la concepción imperante nos lleva a enmarcar la trata de personas bajo un enfoque de lucha contra la delincuencia organizada transnacional y justicia penal, derivando ello en que las víctimas de dichos fenómenos por ende ante una falta de protección efectiva de los derechos humanos, vean vulnerados desde sus derechos civiles y políticos, hasta económicos, sociales y culturales, así como los de solidaridad. Ello fue mencionado por la *Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, la Sra. Radhika Coomaraswamy*, quien como hemos podido ver, mostró preocupación debido a que el primer instrumento moderno internacional sobre la trata de personas se estaba elaborando bajo un contexto de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional en lugar de centrar su atención en los derechos humanos¹⁸⁵

¹⁸² J. ALLAIN, “Forthcoming: Genealogies of Human Trafficking and Slavery”, en R. Piotrowicz (eds), C. Rijken (eds) & B. H. Uhl (eds), *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Routledge International Handbooks, 2017 [Versión original: “These two regimes –human trafficking and slavery – are distinct conceptually, but also have separate historical origins, and only come together with the negotiations of the United Nations Palermo Protocol related to human trafficking”]

¹⁸³ K. QUIRK, *The Anti-Slavery Project: Linking the Historical and Contemporary*, The Johns Hopkins University Press, Human Rights Quarterly, Vol. 28. No. 3, 2013, pp. 565-598, p. 578. [Versión original: “over the last half century, the parameters of the concept have reached a point where it is no longer clear if there are any forms of grievous exploitation not designated a form of slavery”]

¹⁸⁴ K. BALES, Z. TRODD y A. K. WILLIAMSON, *Modern Slavery: The secret world of 27 million people*, Oneworld, Oxford, 2009, p. 35.

¹⁸⁵ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*, Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, E/CN.4/2000/68, 29 de febrero de 2000, párr.7.

Y es que, la globalización de la criminalidad¹⁸⁶ genera la necesidad de repensar los conceptos de esclavitud y trata de personas, así como el propio sistema en el que vivimos, el cual genera en sí mismo la oferta y la demanda que hacen que dichas prácticas subsistan. Vivimos en una era, en que, a pesar de estipularse su prohibición, la esclavitud y la trata de personas perduran con más fuerza que nunca, dado el incremento de pobreza y desigualdades, siendo cada vez más los objetivos potenciales que se ven encaminados a adentrarse en dichos fenómenos derivado de las situaciones de vulnerabilidad en las que viven, hablamos por tanto de un claro problema estructural.

Vemos a raíz de ello una creciente preocupación en la sociedad internacional en cuanto a ambos fenómenos, hallando paulatinamente un mayor interés en la generación de documentación en la materia tanto por organizaciones internacionales, como por académicos y gobiernos nacionales, desarrollando instrumentos para luchar en contra de la esclavitud, así como de la trata de personas de manera independiente. A pesar de ello, sigue siendo escasa la información en la materia que tenga una línea consensuada, intensificándose más en el caso de la trata de personas, ello deriva en parte del contexto de clandestinidad en el que se constituye y, por tanto, de la indivisibilidad, lo que dificulta su entendimiento, persecución y sistematización de estadísticas para poder realizar una valoración de la situación real de la problemática.

Ello asimismo tiene claras repercusiones a nivel estatal, dado que tanto la distorsión que se está viviendo de los conceptos a nivel internacional, así como su invisibilidad, derivan en que la implementación de la persecución de ambas prácticas en los ordenamientos internos de los estados sea muy compleja, así como la instauración de las políticas públicas en la materia para lograr su eliminación.

En definitiva, son muchos los documentos de organizaciones internacionales, académicos y gobiernos nacionales que identifican la trata de personas como la esclavitud moderna del siglo XXI. Sin embargo, como hemos podido ver la esclavitud ha manifestado su propio desarrollo histórico y jurídico, al igual que la trata de personas. La falta de una clara conceptualización y diferenciación de los términos, a pesar de su codificación, así como el hecho de reducir la trata de personas a lo que conocemos como “atributos del derecho a

¹⁸⁶ L. FERRAJOLI, *Criminalidad y globalización*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, pp. 301-316.

propiedad”, es decir, a una cuestión de control de una persona sobre otra, diluye la visibilización de ambos fenómenos, dificulta su sistematización y hace más controvertida la consecución de su erradicación, así como una protección efectiva de las víctimas y de sus derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

ALLAIN, J. and BALES, K., *Slavery and its Definition*, Queen's University Belfast Law Research Paper No. 12-06, Agosto 2012.

ALLAIN, J., “Forthcoming: Genealogies of Human Trafficking and Slavery”, en R. Piotrowicz (eds), C. Rijken (eds) & B. H. Uhl (eds), *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Routledge International Handbooks, 2017.

ALLAIN, J., *Chapter 2. The Slave Trade*, *Slavery in International Law: Of Human Exploitation and Trafficking*, Martinus Nijhoff Publishers, 2012.

BALES, K. & ROBBINS, P. T., *No one shall be held in Slavery or Servitude: A critical analysis of international slavery conventions*. Human Rights Review, 2(2), 2001.

BALES, K. HESKETH, O. y SILVERMAN, B., *Modern slavery in the UK. How many victims?*, Significance, 2015.

BALES, K., *La nueva esclavitud en la economía global*, *Sociología y política*, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000.

BALES, K., *The social psychology of modern slavery*, Scientific American, abril 2002, 80-88.

BALES, K., TRODD, Z., y WILLIAMSON, A.K., *Modern Slavery: The secret world of 27 million people*, Oneworld, Oxford, 2009.

CASADEI, T., *La “Nueva” esclavitud*. Universidad de Módena-Reggio Emilia (Italia). Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 43, 2009.

CASADEVALL, J., *El Convenio de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 233 – 238.

Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (eds), Organización Internacional para las Migraciones (eds), Instituto Nacional de Migración (eds), Instituto Nacional de las Mujeres (eds), *La Trata de Personas: Aspectos Básicos*, México, 2006.

ESPALIÚ, C. *La definición de esclavitud en el derecho internacional a comienzos del siglo XXI*, 2014, [28] Revista Electrónica de Estudios Internacionales.

ESPALIÚ, C., *El jus cogens ¿salió del garaje?*, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 67/1, enero-junio, Madrid, 2015.

FERRAJOLI, L., *Criminalidad y globalización*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, pp. 301-316.

HATHAWAY, J.C., *The Human Rights Quagmire of Human Trafficking*, Virginia Journal of International Law, University of Michigan Law School Scholarship Repository, Vol. 49, No. 1, 2008.

HONORÉ, A.M., *Ownership*, en A.G. GUEST (eds), Oxford Essays in Jurisprudence, Oxford, Oxford University Press, 1961.

JIMENEZ, C., *El derecho internacional contemporáneo: Una aproximación consensualista*, XXXVII Curso Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2011.

MARINELLI, C., *La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho, 2015.

Naciones Unidas, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Núm. S. 05.V.2, Nueva York, 2004.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer*, Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, E/CN.4/2000/68, 29 de febrero de 2000.

Naciones Unidas, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995*, A/CONF.177/20/Rev.1, Nueva York, 1996.

Naciones Unidas, *Informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud al Consejo de la Sociedad de las Naciones*, A.17.1924.VI.B, 1924, en «The suppression of slavery»: memorando presentado por el Secretario General al Comité Especial sobre la Esclavitud, documento de las Naciones Unidas ST/SPA/4, 1951.

Naciones Unidas, *Informe del Comité Especial de Expertos sobre la Esclavitud*, E/AC.33/13, 1951.

NARAYAN DATTA, M. y BALES, K., *Slavery in Europe: Part 1, Estimating the Dark Figure*, *Human Rights Quarterly*, Vol. 35, 2013.

NARAYAN DATTA, M. y BALES, K., *Slavery in Europe: Part 2, Testing a Predictive Model*, *Human Rights Quarterly*, The Johns Hopkins University Press, Vol. 36, 2014.

Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, *Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Nueva York, 2008.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los derechos humanos y la trata de personas*, Folleto Informativo N°36, Nueva York y Ginebra, 2014.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Comentario: Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2010.

PORMEISTER, K., *The legal concept of Slavery in the Modern European Legal Sphere*. *Juridica International*, 2014.

QUIRK, J., *The Anti-Slavery Project: Linking the Historical and Contemporary*. The Johns Hopkins University Press, *Human Rights Quarterly*, 2006, Vol. 28, No. 3, pp. 565-598.

Research Network on the Legal Parameters of Slavery, *Bellagio-Harvard Guidelines on the Legal Parameters of Slavery*, Guideline 2. The exercise of the powers attaching to the right of ownership, 2012.

Sociedad de Naciones, Comisión Temporal sobre la Esclavitud, *Informe sobre la Comisión Temporal sobre la Esclavitud*, A.19.1925, 1925.

TARDIF, E., *Trata de personas: un acercamiento desde el derecho internacional*, Revista Amicus Curiae, Segunda Época, Número 2, Volumen 1, 2012.

TESSIER, K., *The New Slave Trade: The International Crisis of Immigrant Smuggling*, Indiana Journal of Global Studies, vol. 3: Iss, Article 15.

The Miami Declaration of Principles on Human Trafficking, Simposium interdisciplinar, Miami, 10 de febrero de 2005.

United Nations Office on Drugs and Crime, United Nations, *Global Report on Trafficking in Persons 2016*, Vienna, 2016.

VILLCAMPA, A. *La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal*, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, nº10, 2013, 293-342.

WALK FREE FOUNDATION, *Global Slavery Index 2016*, Australia, 2016.

WEISSBRODT, D. y LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD, *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2002.

WILSON, M.S., *Recorrido histórico sobre la trata de personas*, Programa Andino de Derechos Humanos, Ecuador.

DOCUMENTACIÓN

A. Tratados internacionales, convenios y protocolos

Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, Serie de los Tratados del Consejo de Europa, n° 197, Varsovia, 16 de mayo de 2005.

Consejo de Europa, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Roma, 4 de noviembre de 1950.

Consejo de la Liga Árabe, *Carta Árabe de Derechos Humanos*, Resolución 5437, 102º periodo ordinario de sesiones, 15 de septiembre de 1994. Entrada en vigor el 15 de marzo de 2008.

Convenios de Ginebra, *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, 8 de junio de 1977.

Declaración de las potencias para la abolición del comercio de negros, firmada en Viena el 8 de febrero de 1815 [en línea] Recuperado en: <http://www.derechointernacional.net/publico/fuentes-normativas-generales/conv-de-intereshistoricos/339-abolicion-del-comercio-de-negros.html>

Diario Oficial de la Unión Europea, *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, 15 de abril de 2011

Diario Oficial de las Comunidades Europeas, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 2000/C364/01, 18 de diciembre de 2000.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*, especialmente mujeres y niños, Resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, Resolución A/RES/54/263, 25 de mayo de 2000.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979.

Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), Ginebra, 16 de diciembre de 1966.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, Resolución 317 (IV), 2 de diciembre de 1949.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada mediante Resolución 217 A (III), París, 10 de diciembre de 1948.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la*

esclavitud, Resolución 608 (XXI), Ginebra, 30 de abril de 1956. Entrada en vigor el 30 de abril de 1957.

Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993.

Organización de Estados Americanos, *Convención Americana de Derechos Humanos* (Pacto de San José), Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”*, 9 de junio de 1994.

Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*, México, 18 de marzo de 1994.

Organización de Naciones Unidas, *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Roma, 17 de julio de 1998.

Organización Internacional del Trabajo, *Convenio No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil*, 87ª reunión CIT, Ginebra, 17 de junio de 1999.

Organización para la Unidad Africana, *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la OUA, Nairobi, 27 de julio de 1981.

Sociedad de Naciones, *Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad*, de 11 de octubre de 1933.

Sociedad de Naciones, *Convención sobre la Esclavitud de 1926*, Ginebra, 25 de septiembre de 1926.

Sociedad de Naciones, *Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños*, de 30 de septiembre de 1921.

Sociedad de Naciones, *Convenio internacional para la represión de la trata de blancas*, de 4 de mayo de 1910.

Sociedad de Naciones, *Pacto de la Sociedad de Naciones*, Versalles, 28 de junio de 1919.

Sociedad de Naciones, *Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominada trata de blancas*, de 18 de mayo de 1904.

B. Sentencias y estatutos de las instancias internacionales

Community Court of Justice of the Economic Community of West African States, *Case of Hadijatou Mani Koraou v. Niger*, ECW/CCJ/JUD/06/08, Niger, Sentencia del 27 de octubre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil*, Sentencia de 20 de octubre de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil*, Audiencia Pública Parte III, 18-19 de febrero de 2016 [en línea] Recuperado en: <https://vimeo.com/album/3814458/video/156624613>

Corte Internacional de Justicia, *Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España)*, Sentencia del 5 de febrero de 1970.

High Court of Australia, *Case of The Queen v. Tang*, HCA 39, Sentencia del 28 de agosto de 2008.

Tribunal Especial para Sierra Leona, *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona*, 2000.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Rantsev c. Chipre y Rusia*, Sentencia del 7 de enero de 2010.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Siliadin v. France*, Sentencia del 26 de julio de 2005.

Tribunal Internacional para Rwanda, *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda*, 8 de noviembre de 1994.

Tribunal Militar Internacional de Núremberg, *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg*, 6 de octubre de 1945.

Tribunal Militar Internacional para el Juicio de los Principales Criminales de Guerra en el Lejano Oriente, *Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Juicio de los Principales Criminales de Guerra en el Lejano Oriente* (Tribunal Militar Internacional de Tokio), 19 de enero de 1946.

Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia, *Case of Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, Sentencia del 12 de junio de 2002.

Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la Ex-Yugoslavia, *Case of Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovi*, Sentencia del 22 de febrero de 2001.

ANEXOS

ANEXO 1. *Cronología de instrumentos internacionales y regionales centrales que prohíben la esclavitud*

ANEXO I		
Año	Instrumento	Artículo
1919	Pacto de la Sociedad de Naciones	<p>Artículo 22</p> <p>5. El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los del África Central, exige que el mandatario asuma la administración del territorio en condiciones que, con la prohibición de abusos tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y de alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión sin otras limitaciones que las que puede imponer el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, y la prohibición de establecer fortificaciones o bases militares o navales y de dar instrucción militar a los indígenas para otros fines que los de policía o defensa del territorio, y que aseguren igualmente a los otros miembros de la sociedad, condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio.</p>
1926	Convención sobre la Esclavitud	<p>Artículo 1</p> <p>A los fines de la presente Convención se entiende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o

		cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.
1948	Declaración Universal de Derechos Humanos	Artículo 4 Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.
1950	Convenio Europeo de Derechos Humanos	Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. No se considera como “trabajo forzado u obligatorio” en el sentido del presente artículo: a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional; b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio; c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

<p style="text-align: center;">1956</p>	<p style="text-align: center;">Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud</p>	<p>Artículo 7</p> <p>A los efectos de la presente Convención:</p> <p>a) La “esclavitud”, tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y “esclavo” es toda persona en tal estado o condición;</p> <p>b) La expresión “persona de condición servil” indica toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1 de la Convención;</p> <p>c) “Trata de esclavos” significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado</p>
<p style="text-align: center;">1966</p>	<p style="text-align: center;">Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>Artículo 8</p> <p>1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.</p> <p>2. Nadie estará sometido a servidumbre.</p> <p>3.</p> <p>a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;</p> <p>b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en</p>

		<p>los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;</p> <p>c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional; ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que debe prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia; iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad; iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.
<p>1969</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 6. Prohibición de Esclavitud y Servidumbre (No suspensión de dicho derecho – artículo 27)</p>

		<p>1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.</p> <p>2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.</p> <p>3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:</p> <ul style="list-style-type: none">a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.
1981	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Artículo 5 Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos.
1994	Carta de Derechos Humanos de la Liga Árabe	Article 10 (a) All forms of slavery and trafficking in human beings are prohibited and are punishable by law. No one shall be held in slavery and servitude under any circumstances. (b) Forced labour, trafficking in human beings for the purposes of prostitution or sexual exploitation, the exploitation of the prostitution of others and all other forms of exploitation or the exploitation of children in armed conflict are prohibited.
1998	Estatuto de Roma/ Estatuto de la Corte Penal Internacional	Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] c) Esclavitud;

		<p>[...] k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.</p> <p>2. A los efectos del párrafo 1:</p> <p>[...] c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; [...]</p>
2000	<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea</p>	<p>Artículo 5. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. Se prohíbe la trata de seres humanos

